

**GOBIERNO DE CHÁVEZ**  
**PRETENDE ENGAÑAR A LA**  
**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**(PRUEBAS DOCUMENTALES)**

**GOBIERNO DE CHÁVEZ**  
**PRETENDE ENGAÑAR A LA**  
**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**(PUEBAS DOCUMENTALES)**

**PARTE DISPOSITIVA DE LA  
SENTENCIA ABSOLUTORIA  
DICTADA POR EL CONSEJO DE  
GUERRA PERMANENTE DE  
CARACAS.**



1035-2

PODER JUDICIAL  
JURISDICCION PENAL  
ARCHIVO

No. \_\_\_\_\_

Pieza No. Piezas 21

INDICIADO(S) Ricardo Lozano Hernandez, Ricardo Bost J -  
Otros. -

AGRAVIADO(S) Avion cubano

DELITO(S) \_\_\_\_\_

PROCEDENCIA ODEP- juzgado Cuarto de Transición AMC

TRIBUNAL: 36 de Control

FECHA DE ENTRADA: Día 07 Mes Marzo Año 2002

REMITIDO: \_\_\_\_\_

Día \_\_\_\_\_ Mes \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

REMITIDO: \_\_\_\_\_

Día \_\_\_\_\_ Mes \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

REMITIDO: \_\_\_\_\_

Día \_\_\_\_\_ Mes \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

TERMINADO \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_  
Pieza No. Pieza

1035-2



sentido, este órgano jurisdiccional militar ha llegado al convencimiento pleno de que en actas sólo están demostradas las circunstancias probadas en los Cuatro Capítulos anteriores de este dictamen, en los cuales se fueron llenos los extremos del artículo 144 del Código de Justicia Militar para que la sentencia fuera condenatoria en la perpetración del hecho punible de USO DE DOCUMENTO FALSO por parte de los procesados: HERNAN RICARDO LOZANO, al usar un pasaporte falso a nombre de JOSE VASQUEZ GARCIA, y ORLANDO BOSCH AVILA al hacer uso de un pasaporte costarricense alterado expedido a nombre de CARLOS LUIS PANIAGUA MENDEZ.-

En lo concerniente a la comprobada comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO y FALSIFICACION DE DOCUMENTOS no surgió plena prueba de culpabilidad sobre persona alguna y acerca de los delitos de TRAICION A LA PATRIA, FABRICACION DE ARMA DE GUERRA y VILIPENDIO y por los cuales el Fiscal Militar Segundo formuló cargos, no se encontró que estuviese suficientemente comprobados en autos, habiéndose considerado que el hecho delictivo tipificado como PORTE DE ARMA DE GUERRA, fue un medio de comisión del delito de Homicidio Calificado y en consecuencia, ínsito en el mismo, razones todas ellas valederas para considerar que debe absolverse a los cuatro procesados de autos de todos los hechos punibles por los cuales se les formuló cargos al no estar llenos los extremos del encabezamiento del artículo 144 del Código de Justicia Militar y de conformidad con el único aparte de dicha norma, excepto en lo que respecta al USO DE PASAPORTE FALSO por parte de los procesados HERNAN RICARDO LOZANO y ORLANDO BOSCH AVILA, a quienes corresponde, de conformidad con la pena establecida en el artículo 327 del Código Penal, aplicable por remisión del artículo 20 del Código de Justicia Militar, como responsables del hecho punible en referencia, tipificado en ese artículo, ordinal 3º, una pena de cuatro (4) meses, veintidós (22) días y doce (12) horas de prisión, de acuerdo a la regla contenida en el artículo 414 del Código de Justicia Militar, más las accesorias previstas en el artículo 407 ejusdem, de inhabili-



objetos o instrumentos con que se cometió el delito.-

Con el análisis efectuado y las conclusiones a las cuales arribó este Sentenciador, ha quedado plasmado su criterio respecto a los cargos formulados a los encausados de autos, a la contestación de los mismos y a las conclusiones escritas consignadas por las partes en el acto de informes de este proceso, habiendo hecho este órgano jurisdiccional una desquisición exhaustiva sobre todos y cada uno de los hechos punibles por los cuales se venían enjuiciando los cuatro procesados, - a pesar de haberle formulado cargos el Fiscal Militar a tres de ellos, - HERNAN RICARDO LOZANO, FREDDY LUGO y LUIS POSADA CARRILES, sólo por el delito militar de TRACION A LA PATRIA, al declarar a los demás hechos ínsitos en dicha infracción penal militar -, al considerarse que el delito militar en mención no estaba comprobado en autos y en consecuencia los delitos comunes readquirían su autonomía, siendo por tanto imprescindible su estudio a fin de poder llegar a las conclusiones mencionadas en esta sentencia, en las cuales se apartó del criterio sustentado por el Fiscal Militar tanto en su criterio fiscal en lo referente a la responsabilidad de los procesados en la comisión de los delitos de TRACION A LA PATRIA, HOMICIDIO CALIFICADO, PORTE DE ARMA DE GUERRA, FALSIFICACION DE DOCUMENTOS y VILIPENDIO, como en su escrito de conclusiones consignado en el cual solicitó la absolución total de los encausados, al igual que la defensa de los mismos.-

Del estudio y análisis de todas las actas que integran este expediente, es criterio unánime de este órgano jurisdiccional militar de que Venezuela no tuvo inherencia alguna en el abominable hecho, a consecuencia del cual murieron los tripulantes y pasajeros del avión de la Cubana de Aviación, el seis de octubre de mil novecientos setenta y seis, luego de volar aproximadamente ocho minutos, después de haber despegado del Aeropuerto Seawell en Bridgetown, Barbados, por lo que le corresponderá al territorio competente conforme las normas vigentes del Derecho Internacio-



nal determinan en realidad la autoría y consiguiente culpabilidad de los autores del hecho en referencia atribuida hasta el presente a los ciudadanos venezolanos: HERNAN RICARDO LOZANO, FREDDY LUGO y LUIS POSADA CARRILES al turista extranjero para la fecha presente en el país ORLANDO BOSCH AVILA y no comprobada como se desprende de esta decisión.

La mercancía sobre la cual fue decretada una medida de embargo por el Juzgado Nacional de Hacienda, a tenor de lo previsto en el artículo 322 de la Ley Orgánica de La Hacienda Pública Nacional, - aprehendida al ser la misma de evidente procedencia extranjera, sujeta al pago de derecho de importación y la cual fue decomisada a "I.C.I.C.A.", será objeto de pronunciamiento posterior una vez haya un fallo definitivo en este juicio.-

DISPOSITIVA

Por todos los fundamentos expuestos, este Consejo de Guerra Permanente de Caracas, administrando justicia en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley, CONDENA, a los ciudadanos: HERNAN RICARDO LOZANO y ORLANDO BOSCH AVILA, suficientemente identificados en actas como autores responsables de la comisión del delito de USO DE PASAPORTE FALSO, tipificado en el ordinal 3º del artículo 327 del Código Penal, aplicable por ausencia normativa en el Código de Justicia Militar y de conformidad con lo estatuido en el artículo 20 ejusdem, a sufrir la pena, - cada uno, de CUATRO (4) MESES, VEINTIDOS (22) DIAS y DOCE (12) HORAS DE PRISION y a las accesorias contempladas en el artículo 407 ibidem, de inhabilitación política por el tiempo de la pena, pérdida del derecho a premios y objetos o instrumentos con que se cometió el delito; ABSUELVE de culpabilidad alguna a los ciudadanos: HERNAN RICARDO LOZANO, en la comisión de los delitos de TRAICION A LA PATRIA, HOMICIDIO CALIFICADO, PORTE DE ARMA DE GUERRA y FALSIFICACION DE PASAPORTE; FREDDY LUGO Y LUIS POSADA CARRILES, suficientemente identificados en actas, en la comisión de los delitos de TRAICION A LA PA--

VEINTI

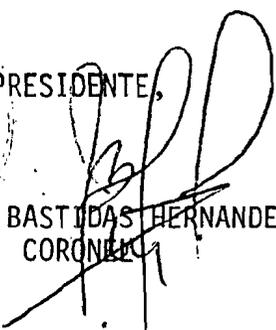


en la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, POR TERROR y VILIPENDIO, por los cuales el Fiscal Militar Segundo ~~les~~ lado cargos en la oportunidad de la Audiencia del Reo en este proceso, y de clara terminada la averiguación instruida contra los ciudadanos GOLFREDO RAFAEL MAZINI PEREZ y CELSA MARY TOLEDO ALEMAN, de conformidad con la disposición del artículo 206, ordinal 2º, del Código de Enjuiciamiento Criminal, aplicable por remisión del artículo 20 del Código de Justicia Militar. ✓

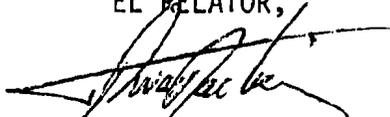
Regístrese, publíquese, notifíquese a los reos, expídanse las copias certificadas de Ley y consúltese con la Corte Marcial en su oportunidad legal.-

DADA, FIRMADA, SELLADA Y REFRENDADA EN LA SALA DE AUDIENCIAS DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DE CARACAS, A LOS VEINTI SEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, AÑOS: 171º DE LA INDEPENDENCIA Y 122º DE LA FEDERACION.-

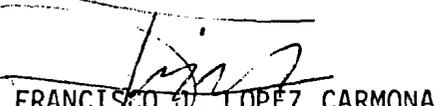
EL PRESIDENTE,

  
JOSE R. BASTIDAS HERNANDEZ  
CORONEL

EL RELATOR,

  
FREDDY RIVAS PACHECO  
CAPITAN DE NAVIO

EL CANCELLER,

  
FRANCISCO O. LOPEZ CARMONA  
CORONEL

LA SECRETARIA,

  
RAFAELA R. DE ARIAS  
TENIENTE

En la misma fecha, conforme a lo ordenado, previo registro, se publicó la anterior decisión, siendo las 11:00 horas y se expidieron las copias certificadas de Ley.-

LA SECRETARIA

República Bolivariana de Venezuela



**MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA**

Se legaliza la firma que antecede del ciudadano

**BENIGNO ANTONIO LOPEZ**

quien es como se titula, **Registrador Principal del Distrito Capital**

Se advierte que la presente legalización no prejuzga acerca de  
ningún otro extremo de fondo ni de forma.

Caracas,

08 MAYO 2002

Años 192° y 143°

Por el Ministro,



**ZULAY DE MARTÍNEZ**

**Directora General de Registros y Notarías (E)**

**NO CAUSA  
DERECHOS**

Nº 35107

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA  
OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO PUBLICO  
DEL DISTRITO FEDERAL  
CARACAS



Quien suscribe, **Dr. Benigno Antonio López, Registrador Principal del Distrito Federal**, hace constar: para dar cumplimiento al art. 63 de la Ley de Registro Público y del Notariado se legaliza la firma de el (la) ciudadano(a), **DRA ANNY MARCHESE.** quién para la fecha que suscribe **SECRETARIA TITULAR DEL JUZGADO TRIGESIMO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL AREA METROPOLITANA DE Caracas.** La presente legalización no prejuzga acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma; Se expide a solicitud de oficio No. 231-02 de fecha: Caracas, 23 de Abril de 2002 . Emanado del Tribunal Supremo de Justicia. En Sala de Casación Penal. **Papel de seguridad Nº 35107** El presente documento fue elaborado por la **Lic.**

**JOSELINA NIETO** en Caracas, a los **TREINTA (30)** días del mes de **Abril del 2.002.**

  
Funcionario Autorizado

  
Registrador Principal





REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCION GENERAL DE RELACIONES CONSULARES



**APOSTILLE**

Convention de La Haye du 5 Octobre 1961

1- País: **VENEZUELA**

El presente documento público :

2- Ha sido suscrito por: **ZULAY DE MARTINEZ**

3- Actuando en su calidad de: **DIRECTOR GENERAL REGISTROS Y NOTARIAS**

4- Llevando el sello/timbre de: **MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA**

**Certificado**

5- En Caracas: **09 de Mayo de 2002**

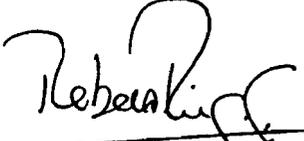
6- Por el Ministro:

7- N°: **019473**

8- Sello/Timbre

10- Firma



  
Rebeca Puig de Escalona  
Agregado Juridico I  
Res. DGRH N° 175 Del 09/08/01



**AUTO DE DETENCIÓN POR  
SALIDA DE LA PENITENCIARÍA  
GENERAL DE VENEZUELA**

**18/08/1985.**



GADO TEMPORAL PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL Y SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL ESTADO GUARICO. SAN JUAN DE LOS MORROS, NUEVE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO.-

175° y 126°

**Indiciados:**

ANDRES JOSE ARANA MENDEZ  
PEDRO JOSE MORALES MARTIN  
EDGAR AUGUSTO VASQUEZ RIVAS  
LUIS EDUARDO ARANGUREN GUILLEN  
SAMUEL MENDEZ LOZADA  
NELLY LUCILA ROJAS DE MORALES  
LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES y  
OTROS

**Agraviado:**

LA ADMINISTRACION PUBLICA

**Delito:**

CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS

**Exp. No. 11692-85**

---

..... Estudiadas como han sido las presentes Actuaciones Sumarias, considera este Juzgador Temporal Primero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público del Estado Guárico que suscribe, que es esta la oportunidad propicia para dictar el presente fallo con relación a este Expediente contentivo de la Inquisición Sumaria, iniciada en principio, por el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Delegación de San Juan de los Morros, con Asistencia de las Fiscales Primera y Segunda del Ministerio Público del Estado Guárico, en fecha 18 de Agosto de 1.985, en virtud de la llamada telefónica, recibida en dicho Cuerpo Policial, procedente de la Penitenciaría General de Venezuela con Sede en esta Ciudad de San Juan de los Morros, de parte del Sub-Director de la misma, ciudadano: RAFAEL VASQUEZ SALAZAR; quien informó que en ese Establecimiento Penal, o mejor dicho que de ese Establecimiento Penitencia-

con Andrés José Arana Méndez y Samuel Méndez, averiguada del encausado Luis Clemente Rosado a los ciudadanos Luis Eduardo Aranguren Guillén, este Tribunal considera que en contra de ellos no existen suficientes que les comprometen su responsabilidad, lo que motiva que se ordene sus respectivas libertades según se prevé en la parte Dispositiva de este auto. En los ciudadanos Enebo Rafael Vázquez Salazar y Zanes, vez, se deja para ellos, abierta la averiguación conforme del Código de Enjuiciamiento Criminal.- En cuanto a los ciudadanos José Antonio Zambrano Hernández y Luis Silverio Saavedra Grijalva, que se encuentran en depósito a la orden de este Tribunal en la Penitenciaría General de Venezuela, se ordena la libertad de los mismos por no surgir contra ellos ningún indicio de culpabilidad que los comprometa en el caso de autos; se deja para ellos abierta la averiguación conforme al art. 208 CEC.

En relación al dinero incautado, armas de fuego y vehículos recuperados, el Tribunal decidirá posteriormente mediante auto expreso.

DISPOSITIVA

Por todas las razones expuestas, este Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, administrando justicia en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley, declara: - PRIMERO: DECRETA la detención judicial de los ciudadanos: ANDRÉS JOSÉ ARANA MENDEZ, venezolano, natural de San Juan de los Morros, Estado Guárico donde nació el día 05.02.54, de 30 años de edad, de estado civil, casado, de profesión u oficio contabilista, desempeñándose en su último trabajo como Jefe de Régimen de la Penitenciaría General de Venezuela con sede en esta ciudad, de este domicilio, con residencia en calle la Estrella N° 37, titular de la cédula de identidad N° V-4.393.373, hijo de Andrés Arana y de Rita Méndez: SAMUEL MENDEZ LOZADA, venezolano, natural de Caracas, Distrito Federal, de 34 años de edad, casado, sin profesión definida, de este domicilio, con residencia en Barrio Valle Verde

135

tural de Las Villas, República de Cuba, de estado civil casado, comerciante, prestando sus servicios a la C.A. con domicilio en Urb. El Marqués, Estado Miranda, en calle Arichuna, Residencia Belinda, piso 8 apartamento 807.- CÉDULA DE IDENTIDAD Nº 11.563.195, hijo de María de los Angeles y Isidoro Morales y NELLY LUCILA ROJAS DE MORALES de nacionalidad venezolana adquirida, natural de Camajuani, Las Villas, República de Cuba donde nació el día 12.12.37, de 48 años de edad, casada, prestando servicios actualmente a la Compañía Procter & Cambios en Venezuela, titular de la cédula de identidad Nº 10.813.874, domiciliada en Urbanización El Marqués Estado Miranda, con residencia en calle Arichuna, residencias Belinda, piso 8, apartamento 807.- por encontrarlos incursos como cooperadores inmediatos del delito de fuga del reo Luis Clemente Posada Carriles así como de concusión y corrupción administrativa previsto y sancionado en los arts. 65 y 67 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Los ciudadanos antes mencionados se encuentran reclusos en la Comandancia General de Policía, Destacamento Nº 01 de esta ciudad de San Juan de los Morros y en cuanto a ellos se ordenan librar las respectivas boletas de encarcélación comisionándose al Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación de San Juan de los Morros a fin de trasladar a dichos ciudadanos al Retén Judicial de esta ciudad.- SEGUNDO: se DECRETA igualmente, la detención judicial de los ciudadanos: LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, venezolana por naturalización, de 57 años de edad, de profesión comerciante, domiciliado en El Llanito, Estado Miranda, con residencia en calle Los Cumbres Qta. Yanet, titular de la cédula de identidad Nº 5.304.069, hijo de Luis Posada y Dolores Carriles (ambos difuntos); - JOSE JOAQUIN CHAFFARDET RAMOS, venezolano, nació el 30.5.40 en Caracas, titular de la cédula de identidad Nº V-2.115.887, residenciado en Avenida "José María Vargas", Residencia Julio, piso 4 apartamento 41, Santa Fé, hijo de Joaquín Chaffardet Arocha y Elisa Ramos, JOSE QUIJANO SANMIGUEL, venezolano por naturalización, natural de España, de estado civil casado, comerciante, con cédula de identidad Nº 2.987.716 y LEOPOLDO MEDINA GARCIA, venezolano, natural de Caracas, de 43 años de edad, soltero, domiciliado en la ciudad de Caracas, con residencia en calle 13, apartamento 134, Piedras a Palmitas, titu

2702

2702

2702

Cuanto Trujillo y País 136

ción de San Juan de los Morros, librándose el respectivo oficio -  
do al mismo las boletas de encarcelación.- TERCERO: en cuanto  
ciudadanos LUIS EDUARDO ARANGUREN GUILLEN, venezolano por natura-  
n, nacido en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, en fecha  
yo de 1934, de 51 años de edad, estado civil casado, de profesión  
en seguros, residenciado en la ciudad de Maracay, calle Turmero,  
as Acacias", piso 4, apartamento 4-B, Urbanización "El Centro", -  
de la cédula de identidad Nº 4.281.395, hijo de Néstor Aranguren  
Gua Guillén y EDGAR AUGUSTO VÁSQUEZ RIVAS venezolano, natural de  
p, Estado Trujillo, de 30 años de edad, casado, de profesión Asis-  
p Biología, domiciliado en esta ciudad de San Juan de los Mo-  
po residencia en Avenida Bolívar Nº 19, titular de la cédula de -  
ad Nº V-5.101.404, hijo de Milton Vázquez y de Aida Rivas, se or-  
libertad de los mismos, por cuanto que de autos, no emergen indi-  
e comprometen la responsabilidad penal de los mismos. Librense -  
ectivas boletas de libertad y oficiosse al Comandante General de  
con sede en esta ciudad. CUARTO: en relación a los ciudadanos:-  
TONIO ZAMBRANO HERNANDEZ, venezolano, natural de la Grita Estado-  
nacido el 27.10.27, de 58 años de edad, casado, de profesión -  
penitenciario, domiciliado en Los Valles de Caracas, residencia-  
conjunto residencial Los Samanes, Torre "C", apartamento 11-D,  
de cédula de identidad Nº V-314.408; LUIS SILVERIO SAAVEDRA BRI-  
ezolano, natural de Santa Ana, Estado Trujillo, donde nació el -  
6.36, de 49 años de edad, de estado civil casado, de profesión u  
ficinista, de este domicilio, residenciado en la Penitenciaría -  
de Venezuela en casa particular, titular de la cédula de identi-  
80.487, ZANES LUIS MORRA CHAVEZ venezolano, natural del Municipio  
Distrito Pérez, del Estado Yaracuy, donde nació el 25.8.56, de -  
edad, soltero, de profesión guardia nacional, adscrito al Destaca-  
28 de esta ciudad, de este domicilio, con residencia en el mismo  
ento, titular de la cédula de identidad Nº V-5.457.084 y ENERO -  
VÁSQUEZ SAI AZAR, venezolano, natural de Punta de Piedra, Estado -  
berta, de 48 años edad, casado, de profesión oficinista, prestan-

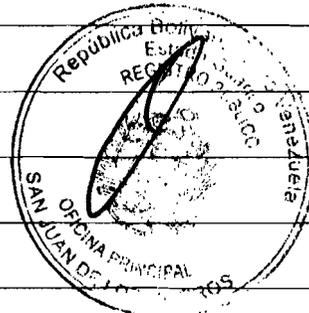
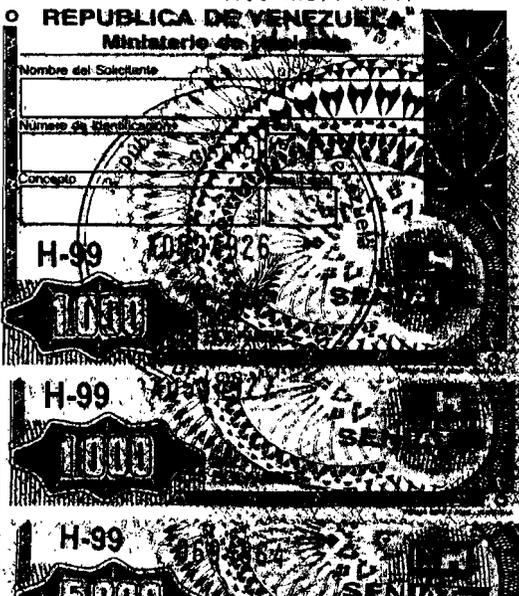




GU - 96 N° 00712922

Abog. Otto R. Tademo, Registrador Principal del Estado Guárico, en atención a solicitud de parte

interesada CERTIFICA: que las copias fotostática que antecede es traslado fiel y exacto de su original el cual  
 cursa en el expediente cuya carátula dice así: República de Venezuela, Poder Judicial, Jurisdicción Penal, ar  
 chivo No. 3342, Pieza No. 6.- INDICIADO(S) ANDRES JOSE ARANA MENEDEZ, SAMUEL MENDEZ  
 LOZADA, PEDRO JOSE MORALES MARTÍN , NELLY LUCILA ROJAS DE MORALES, LUIS  
 CLEMENTE POSADA CARRILES, JOSE JOAQUIN CHAFFARDET RAMOS, JOSE QUINTANO S  
 MIGUEL Y LEOPOLDO MEDINA GARCIA.- Agraviado: MINISTERIO DE JUSTICIA.- Delito:  
 concusión y corrupción de funcionarios.- Procedencia: Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal  
 Tribunal: Segundo de Primera Instancia en lo Penal.- Fecha de entrada: día 17 mes abril año 1986. dicha  
 copia fue realizada por la ciudadana Edith Vegas, portadora de la cédula de identidad No. 8.892.016, persona  
 autorizada por esta oficina de acuerdo al artículo 120 de la ley de Registro Público, quien firma junto conmigo  
 la presente certificación.- San Juan de los Morros: Tres de mayo del año dos mil dos.- derecho de planilla bs  
 620.-Servicio Autónomo nº 34.205.t.f-Bs. 42180. -----



*Edith Vegas*

Abog. Otto R. Tademo  
Registrador Principal  
del Estado Guárico

República Bolivariana de Venezuela



MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

Se legaliza la firma que antecede del ciudadano

**OTTO R. TADEMO**

quien es como se titula, Registrador Principal del Estado Guárico

Se advierte que la presente legalización no prejuzga acerca de  
ningún otro extremo de fondo ni de forma.

Caracas,

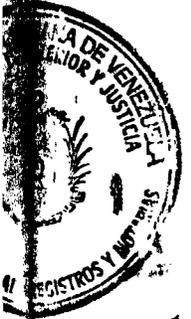
08 MAYO 2002

Años 191° y 143°

Por el Ministro,

ZULAY DE MARTINEZ

Directora General de Registros y Notarías (E)



N° 00021

019476



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCION GENERAL DE RELACIONES CONSULARES

APOSTILLE

Convention de La Haye du 5 Octobre 1961

1- País: VENEZUELA

El presente documento público :

2- Ha sido suscrito por: ZULAY DE MARTINEZ

3- Actuando en su calidad de: DIRECTOR GENERAL REGISTROS Y NOTARIAS

4- Llevando el sello/timbre de: MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

Certificado

5- En Caracas: 09 de Mayo de 2002

6- Por el Ministro:

7- N°: 019476

8-Sello/Timbre

10- Firma



*Rebeca Puig de Escalona*

Rebeca Puig de Escalona  
Agregado Jurídico I  
Res. DGRH N° 175 Del 09/08/01

**REVOCATORIA DEL AUTO DE  
DETENCIÓN POR SALIDA DE LA  
P.G.V.**

(F2)

Ciento Sesenta y uno (161)

(8)

REPUBLICA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE SALVAGUARDA  
DEL PATRIMONIO PUBLICO

Caracas, 26 de Febrero de 1.986  
1750 y 1260

Ponencia del Dr. Guillermo Urbina Cabello.

Subió el presente expediente N° 85-210 a este Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, en virtud de los recursos de Apelación interpuestos por los Doctores ARQUIMEDES ARUJO PEREZ, ANDRES VALOY RIVERO P. y F. J. LEANDRO MORA, con el carácter de defensores provisorios de los ciudadanos PEDRO JOSE MORALES MEDINA y NELLY-LUCILA ROJAS DE MORALES; ARQUIMEDES ARAUJO PEREZ defensor provisorio de los ciudadanos JOSE ARANA MENDEZ y SAMUEL--MENDEZ LOZADA; ARCADIA MONTILLA DE RAMIREZ Defensora Pública III de Presos de los ciudadanos JOSE QUIJANO SANMI-GUEL y LEOPOLDO MEDINA GARCIA; y, LUISA M. DE GONZALEZ --MARTINEZ Defensora Público I de Presos del ciudadano JOSE JOAQUIN CHAFFARDETT RAMOS, las dos últimas designadas con forma al artículo 92 de la Ley Orgánica de Salvaguarda -- del Patrimonio Público, contra la decisión dictada en fecha 09 de septiembre de 1.985, por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros, mediante la cual decretó la detención judicial de los mencionados ciudadanos en los siguientes términos:

"...Por todas las razones expuestas, este Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: PRIMERO: DECRETA la detención judicial de los ciudadanos: ANDRES JOSE ARANA MENDEZ, venezolano, natural de San Juan de Los Mo-

Ciento Sesenta y dos (162)

en esta ciudad, de este domicilio, con residencia en calle la Estrella N<sup>o</sup> 37, titular de la Cédula de Identidad N<sup>o</sup> 4.393.373, hijo de Andrés Arena y de Rita Méndez;; SAMUEL MENDEZ LOZADA, venezolano, natural de Caracas, Distrito Federal, de 34 años de edad, casado, sin profesión definida, de este domicilio, con residencia en Barrio--Valle Verde, calle Libertad N<sup>o</sup> 26, con Cédula de Identidad N<sup>o</sup> V-3.629.335, hijo de Elvira Lozada de Méndez y de Román Méndez-Mora por encontrarlos incursoos en los delitos de concusión y corrupción administrativa previsto y sancionados en los arts. 65 y 67 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y, PEDRO JOSE MORALES--MARTIN, venezolano, adquirida, natural de Las Villas, República de Cuba, de 47 años de edad, de estado civil casado, comerciante, prestando sus labores en Proinca C.A., con domicilio en Urb. El Marqués, Estado--Miranda, con residencia en calle Arichuna--Residencia Belinda, piso 8, apartamento --802, con Cédula de Identidad N<sup>o</sup> 11.563.195, hijo de María de los Angeles Martín y de Isidoro Morales y NELLY LUCILA ROJAS DE MORALES de nacionalidad venezolana adquirida, natural de Camajuani, Las Villas, República de Cuba, donde nació el día 12-12-37, de 48 años de edad, casada, contador, prestando servicios actualmente a la Compañía Procter & Gamble de Venezuela, titular de la Cédula de Identidad N<sup>o</sup> 10.813.874, domiciliada en Urbanización El Márquez Estado Miranda, con residencia en calle Arichuna, Residencias Belinda, Piso 8, apartamento 802. Por encontrarlos incursoos como cooperadores inmediatos del delito de fuga del reo Luis Clemente Posada Carriles así como de concusión y corrupción administrativa previsto y sancionado en los arts. 65 y 67 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Los ciudadanos antes mencionados se encuentran recluidos en la Comandancia General de Policía, Destacamento N<sup>o</sup> 01 de esta ciudad de San Juan de Los Morros y en cuanto a ellos se ordenan librar las respectivas boletas de encarcelación comisionándose al Cuerpo Técnico de Policía Judicial Delegación de San Juan de Los Morros a fin de trasladar a dichos ciudadanos al Retén Judicial de esta ciudad. --SEGUNDO: se DECRETA igualmente, la detención judicial de los ciudadanos: LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, venezolana por naturalización, de 57 años de edad, de profesión comerciante, domiciliado en El Llanito, Estado Miranda, con residencia en calle Los --

residenciado en Avenida "José María Vargas", Residencias Julio, piso 4 apartamento 41, - Santa Fe, hijo de Joaquín Chaffardet Arcocha y Elisa Ramos, JOSE QUIJANO SANMIGUEL, venezolano por naturalización, natural de España, de estado civil casado, comerciante, con Cédula de Identidad Nº 2.987.716 y LEOPOLDO MEDINA GARCIA, venezolano, natural de Caracas, de 43 años de edad, soltero, domiciliado en la ciudad de Caracas, con residencia en el Edificio "Solangel", piso--13, apartamento 134, Piedras a Palmitas, titular de la Cédula de Identidad Nº V-2.082.872, hijo de Leopoldo Medina y María García, conforme a los arts. 65, 67, 91 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en relación con el aparte único del art. 72 ejusdem. Que para la captura de los referidos ciudadanos se comisiona suficientemente al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, Delegación de San Juan de Los Morros, librándose el respectivo oficio adjuntando al mismo las boletas de encarceración. **TERCERO:** en cuanto a los ciudadanos LUIS EDUARDO ARANGUREN GUILLEN, venezolano por naturalización, nacido en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, en fecha 2 de mayo de 1934, de 51 años de edad, estado civil casado, de profesión técnico en seguros, residenciado en la ciudad de Maracay, calle Turmero, Edf. "Las Accacias", piso 4, apartamento 4-8, Urbanización "El Centro", titular de la Cédula de Identidad Nº 4.281.395, hijo de Néstor Aranguren y sofía Guillén y EDGAR AUGUSTO VASQUEZ RIVAS venezolano, natural de Torococo, Estado Trujillo, de 30 años de edad casado, de profesión Asistente de Biología, domiciliado en esta ciudad de San Juan de Los Morros, con residencia en Avenida Bolívar Nº 19, titular de la Cédula de Identidad Nº V-5.101.404, hijo de Milton Vásquez y de Aida Rives, se ordena la libertad de los mismos, por cuanto que de autos, no emergen indicios que comprometan la responsabilidad penal de los mismos. Líbranse las respectivas boletas de libertad y oficiase al Comandante General de Policía con sede en esta ciudad. **CUARTO:** en relación a los ciudadanos: JOSE ANTONIO ZAMBRANO HERNANDEZ, venezolano, natural de la Grita Estado Táchira, nacido el 27-10-27, de 58 años de edad, casado, de profesión técnico penitenciario, domiciliado en los Valles de Caracas, residenciado en el conjunto residencial Los Samanes, Torre "C", apartamento 11-0, titular de la Cédula de Identidad Nº V-314.408; LUIS SILVERIO SAA-



Ciento Sesenta y Cuatro (164)

dad Nº 980.487, ZANES LUIS MORA CHAVEZ venezolano, natural del Municipio Boraure, -- Distrito Pérez, del Estado Yaracuy, donde nació el 25-08-56, de 29 años de edad, de profesión Guardia Nacional, adscrito al -- Destacamento Nº 28 de esta ciudad, de este domiciliado, con residencia en el mismo -- Destacamento, titular de la Cédula de Identidad Nº 5.475.084 y ENEBO RAFAEL VASQUEZ-SALAZAR, venezolano, natural de Punta de Piedra, Estado Nueva Esparta, de 48 años de edad, casado, de profesión oficinista, prestando sus servicios en la Penitenciaría General de Venezuela con sede en esta ciudad, con el cargo de Sub-director del Establecimiento penitenciario, de este domicilio, con residencia en la misma área del establecimiento penal, con Cédula de Identidad Nº V-2.167.060, hijo de Adolfo Salazar y de Genova Salazar de Vásquez, se deja para ellos abierta la averiguación -- conforme al art. 208 del Código de Enjuiciamiento Criminal; QUINTO: en relación al dinero incautado, a los vehículos recuperados al igual que las armas, el Tribunal como se dejó dicho en la parte denominada -- conclusiones, resolverá posteriormente mediante auto expreso. Se anota. Se deja copia. Oficiense a quien sea menester. Notifíquese a quien corresponde...".(Folios 82 -- al 137 de la sexta pieza del expediente).-

Estudiadas en consecuencia las actas sumariales que integran el presente expediente, a los fines de resolver los recursos interpuestos, este Tribunal Superior observa:

Se inició este proceso por auto de proceder dictado en fecha 18 de agosto de 1.985, que corre inserto al folio 2 de la primera pieza, mediante el cual acordó abrir la correspondiente averiguación sumarial al haberse recibido llamada telefónica del Sub-Director de la Penitenciaría General de Venezuela, (San Juan de Los Morros, Estado Guárico), por medio de la cual notificó que de dicho establecimiento se había fugado el reo LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES.

Adelantadas como fueron las averiguaciones pertinentes, efectivamente se determinó que el reo LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, había logrado salir de la Penitenciaría General de Venezuela; comprobada tal salida se procedió a efectuar una inspección ocular en el mencionado establecimiento-

miama. Continuada las averiguaciones se pudo establecer, que funcionarios adscritos a la Penitenciaría General de Venezuela le habían facilitado la vía de escape a dicho ciudadano, habiéndose recibido la cantidad de doscientos cincuenta mil bolíveres (Bs. 250.000,00) a tal efecto; por lo que, tal hecho está tipificado como delito en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público y recibe la calificación jurídica de CORRUPCION PROPIA. Estando plenamente--demostrado en el expediente, entre otras con las siguientes--actuaciones:

1.- Con la inspección ocular NO 469, efectuada en--la Penitenciaría General de Venezuela, la cual corre inserta del folio 6 al 31 de la primera pieza del expediente, y en--la que se determinó "...no presentando ninguna de las puer--tas anteriormente mencionadas signos de violencia ni fractu--ra en ninguna de sus partes... la entrada principal de la --"celda especial", presentando ésta una puerta en la parte --central, en la misma se observa un sistema de cerradura ex--terna, constituido por un candado con cadena, la cual al ser examinada minuciosamente no presenta signos de violencia ni--de fractura... pasillo, el cual presenta al lado derecho me--dia pared con columnas y malla o tela tipo "Alfajol", en la--misma no se observa ningún tipo de fractura, y del lado iz--quierdo presenta pared con rejas de barrotes en la parte su--perior, no presentando ningún tipo de fractura...".

2.- Con la reconstrucción del hecho realizada por--los funcionarios PEDRO GONZALEZ, ARMANDO JOSE LEON BARRIOS,--DANIEL RAMIREZ PINTO, FRANCISCO ARELLANO, MARIO GUERRA, WI--LLIANS CASTILLO TUDARES, LUIS ALBERTO REYES BENITEZ, ORLANDO VIVAS CABAÑA y JULIAN VILLEGAS PULIDO; en presencia de los--Dres. JORGE VEGAS MEJIAS y LUIS ORDAN BELISARIO, Juez Prime--ro de Instrucción Accidental y Fiscal Séptimo del Ministerio Público, respectivamente.

3.- Con el acta de visita domiciliaria efectuada en la residencia del ciudadano ANDRES JOSE ARANA MENDEZ, reali--zada en presencia del Dr. JORGE VEGAS MEJIAS, Juez Primero--de Instrucción del Estado Guárico, y en la que consta:

*Cuanto Secarata y seis (166)*

res QUINIENOS de valor. Dejándose constancia que los funcionarios comisionados, se hicieron acompañar del ciudadano: ANDRES--JOSE ARANA MENDEZ...". (Folio 133 al 123--de la segunda pieza del expediente).

4.- Con el acta de visita domiciliaria efectuada en la residencia del ciudadano SAMUEL MENDEZ LOZADA, realizada en presencia del Dr. JORGE VEGAS MEJIAS, Juez Primero de --- Instrucción del Estado Guárico y de la Dra. ISABEL VIVAS ADAMES, Fiscal Primero del Ministerio Público de esa Circunscripción Judicial, y en la que consta:

"...en cuyo interior se localizó un electrodoméstico de los denominados "EXPRIMIDOR DE JUGOS" el cual, al ser revisado en su interior, mediante la utilización de un destornillador, un paquete confeccionado en polietileno de color naranja, forrado con cinta adhesiva de color blanco, que contenía un fajo de billetes o papel moneda, en un número de CIENTO OCHENTA Y CUATRO, de QUINIENOS BOLIVARES DE VALOR, que suma un gran total de Bolívares NOVENTA Y DOS MIL (Bs. --- 92.000,00). Dejándose constancia que el dinero incautado, así como el electrodoméstico que resultó ser de la marca JUICIT, fueron trasladados al Despacho, así como el ciudadano: SAMUEL MENDEZ LOZADA...". (Folio 124 al 131 de la segunda pieza del expediente).

5.- Con las declaraciones de los ciudadanos ORLANDO RAFAEL JIMENEZ, ORANGEL RAFAEL RAVELO ASCANIO y WILLIAN JOSE MACERO SUAREZ, las cuales corren insertas del folio 199 al--197 vto., de la segunda pieza del expediente; quienes manifestaron haber servido como testigos en los allanamientos --efectuados en las residencias de los ciudadanos ANDRES JOSE--ARANA MENDEZ LOZADA y SAMUEL MENDEZ LOZADA; y que como resultado de dichos allanamientos se habían encontrado en la casa del primero de los mencionados la cantidad de CIENTO CINCUENTA MIL BOLIVARES en billetes de quinientos; y en la del segundo, la cantidad de NOVENTA Y DOS MIL BOLIVARES en billetes de quinientos.

6.- Con la experticia de reconocimiento N° 9700-077-120-R-DTP, efectuada sobre trescientos piezas de papel moneda, y en la que se determinó: "...y TRESCIENTOS BILLETES de la denominación "QUINIENOS BOLIVARES", por un monto total de



Ciento Cuarenta y siete (167)

CHAVEZ, quien para el día de marras estaba encargado de la vigilancia de la puerta principal de la Penitenciaría General de Venezuela, y manifestó que ese día había recibido su guardia a las doce de la noche del día 17-08-85 hasta las 03:00 del 18-08-85; que se encontraba sentado en una silla viendo la avenida que viene de la ciudad; que había oído unos pasos; que había girado en la silla para ver --- quien era; que había visto a un señor mayor con una chaqueta guindada en el hombro derecho y un objeto como una bolsa debajo del brazo izquierdo; que venía con él, el Jefe de Régimen ARANA; que éste le había pedido un cigarrillo llamándole la atención; que se había sentado en la otra silla y le había hecho girar otra vez hacia la avenida; que en eso el señor que él pensó que era un vigilante, se había dirigido hacia el dormitorio de los vigilantes; que ARANA se había parado; que había hecho una llamada telefónica; que al momento regresó y le había pedido otro cigarrillo; que le hizo un comentario; que él había dejado pasar al señor, porque éste venía acompañado de ARANA; que nunca se pudo imaginar que ARANA sacaría un preso. Folios 95 y 96 y su vto. de la cuarta pieza del expediente.

8.- Con la declaración del ciudadano ARMANDO SALVID CASTELLON MORALES, Director Gerente de la empresa "SOCIO FAMILIAR C.A."; empresa ésta que se encargó de la venta de la quinta "JANET", propiedad de LUIS POSADA CARRILES; quien manifestó que una vez recibido el mandato había procedido a la venta del mencionado inmueble; que ésta se había llevado a efecto en el mes de julio; que el precio de la venta fue de setecientos treinta y cinco mil bolívares (Bs. 735 000,00); que se habían distribuido por expreso deseo de los POSADA, de la siguiente manera: Bolívares cuarenticinco mil novecientos ochenta (Bs. 45.980,00) para cancelar la hipoteca que pesaba sobre la casa; veintidós mil cuatrocientos setenta y nueve con cincuenta y cinco céntimos (Bs. 22.479,55) que le correspondía a la inmobiliaria por la venta; doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000,00); que debían ser entregados a la Sra. NELLY ROJAS DE MORALES; y cuatrocientos dieciséis mil quinientos cuarenta con cincuenta y cinco céntimos (Bs. ----

Cueto Secreta y Ctho (168)

9.- Con el acta policial de fecha veintitrés de agosto de 1.985, suscrita por el funcionario ELIGIO MATE--RAN, y por medio de la cual consigna original del cheque--NQ 45386-00269766 del Banco Venezolano de Crédito, a nom--bre de NELLY LUCILA ROJAS DE MORALES, y por la cantidad de doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000,00). Folios 238 y 239 de la cuarta pieza del expediente).

10.- Con la experticia de reconocimiento NQ 9700-077-DTP-130, suscrita por los funcionarios expertos RAMON--JESUS BOLIVAR PERDOMO y ORLANDO VIVAS CABAÑA, en la cual--se determinó:

"...Lo recibido para la presente experti--cia, consisten en: CIENTO OCHENTA Y CUA--TRO BILLETES de "Quinientos Bolívares",--de papel moneda de curso legal Venezola--no...". (Folios 125 y 126 de la quinta--pieza del expediente).

11.- Con la experticia de reconocimiento NQ 9700-077-134, suscrita por los funcionarios expertos RAFAEL DA--VID VANEZCA DIAZ y ORLANDO VIVAS CABAÑA, en la cual se de--terminó:

"...2.- Un vehículo de la clase: Automo--vil, marca: Ford, modelo granada, año 85 color marrón claro, serial carrocería --AJ26FY10468 y Placa identificativa (sic)--de turismo NQ 03798...". (Folios 51 y 52 de la sexta pieza del expediente).

Asimismo, de las actas sumariales que integran el presente expediente surgen fundados indicios de culpabili--dad en contra de los ciudadanos ANDRES JOSE ARANA MENDEZ,--SAMUEL MENDEZ LOZADA y PEDRO MORALES MARTIN, que los com--prometen como coautores en la comisión del delito de CO --RRUPCION PROPIA, el cual está previsto y sancionado en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimo--nio Público; encontrándose demostrado en el expediente en--tre otras, con las siguientes actuaciones:

1.- Todos y cada uno de los onceavos elementos -- que sirvieron para la comprobación del cuerpo del delito.

2.- Con las declaraciones del ciudadano ANDRES JO

versas oportunidades le pidió que lo ayudara a escapar, que a cambio recibiría cierta suma de dinero; que finalmente le había convencido; que le había facilitado la salida del P<sup>e</sup>nal siguiendo un plan establecido; que le había dejado ---- abierto los candados de su celda; que lo había acompañado-- hasta la salida; que aquí, había llamado la atención del vi- gilante de la puerta para que POSADA pudiera salir por la-- puerta principal como un vigilante más; que eso se había -- efectuado durante el turno de 12:00 de la noche a tres a.m., que POSADA le había manifestado que a su casa iba a ir un-- señor de nombre PEDRO MORALES; que el día trece, MORALES ha- bía visitado a POSADA y habían hablado los 3; que MORALES-- le manifestó que él iría a su casa a llevarle el dinero y-- un carro, en el cual trasladarían a POSADA hasta la Encruci- jada, que MORALES se había presentado en su casa, estando-- ya presente SAMUEL MENDEZ LOZADA; que le había entregado el dinero y un carro Ford Granada con matrícula; que le había- entregado a MENDEZ LOSADA Bs. 100.000,00; que la fuga se ha- bía planeado 8 ó 9 días antes del incidente; que los bille- tes entregados por PEDRO MORALES estaban distribuidos en bi- lletes de quinientos bolíveres; que él los había guardado-- en la parte alta de una pared de su casa; que el carro en-- cuestión había sido guardado en un estacionamiento hasta el día del hecho; que MENDEZ LOZADA actuando según lo acordado había dejado a POSADA en La Encrucijada; que el dinero en-- cuestión lo había entregado a una comisión de la Policía del Cuerpo Técnico de Policía Judicial en presencia de un Juez- y un Fiscal.

3.- Con la declaración del ciudadano SAMUEL MENDEZ LOZADA, funcionario adscrito a la Penitenciaría General de- Venezuela, en la que manifestó:

"...un día me llamó Arana y me hizo la si- guiente propuesta, que si yo estaba dis-- puesto o quería colaborar con la fuga de-- un interno, yo le pregunté que de quien se trataba y me dijo que era el ciudadano PO- SADA CARRILES... yo le pregunté en rela-- ción a cuál sería mi participación y me di- jo que me iba a dar la cantidad de Cincuen- ta Mil Bolíveres para que lo sacara de la- calle donde está el concripto, hasta la En-

## Cuanto Setenta (170)

el señor PEDRO que era uno de los que vi-  
sitaba a POSADA CARRILES, le pregunté---  
que cuando le iban a traer y me dijo que  
el día viernes 16 del presente mes a las  
doce del mediodía y que le iba a traer--  
Pedro, ése día Viernes yo me fui para la  
casa de Arana a esperar la plata y enton-  
ces el señor Pedro llegó como a la una y  
media de la tarde, nos trajo un carro,--  
marca Ford Granada, de color mamón con-  
placas de Turismo, año 84 que sería el--  
vehículo con el que sacaría al interno--  
Luis Posada Carriles de San Juan de Los-  
Morros hasta La Encrucijada, entonces el  
hombre se bajó del vehículo y le entregó  
las llaves del mismo a ARANA y le entre-  
gó una bolsa que era donde venían los rea-  
les, posteriormente se despidió y se fué  
y nos dijo que habían Doscientos Cincuen-  
ta Mil bolíveres en pases de Cincuenta--  
mil bolíveres es decir habían cinco pa-  
ses de billetes de quinientos bolíveres--  
y que cumpliéramos con el trato, Arana--  
agarró allí mismo y me dijo toma Cien---  
Mil bolíveres y el cogió el resto,... lo  
retiré el día Sábado 17 del presente mes  
a las cinco de la tarde, ya que el esta-  
cionamiento cerraba a las seis de la ter-  
de, yo guardé los cien mil bolíveres en-  
mi casa, entonces el día Sábado luego que  
saqué el vehículo del estacionamiento lo  
dejé estacionado en la vía pública y co-  
mencé a caminar como hasta las diez de--  
la noche, a esa hora me vine para San --  
Juan de Los Morros y pare el carro de---  
trás de la Gobernación y esperé que fue-  
ran un cuarto para la una de la madru-  
prendí el vehículo y salí hacia el Penal  
a buscar al Interno Luis Posada Carriles,  
cuando llegué ya venía más abajo de la--  
alcabala y allí lo recogí y procedí a --  
llevarlo hasta la Encrucijada, cuando --  
llegamos allí se encontraba el señor Pe-  
dro, yo lo ví solo, me quitó el carro --  
y se fueron, más atrás los seguía un ca-  
rro de color negro donde iban varios su-  
jetos, allí agarré un carro libre y me vi-  
ne para San Juan... DECIMA SEPTIMA Diga  
usted, tiene conocimiento de cómo se lle-  
vó a cabo la fuga? C" Bueno según me di-  
jo Arana, entretuvo al Guardia y Luis Po-  
sada Carriles salió de la prevención, --  
agarró la parte de atrás del comando y--  
salió caminando hacia la Avenida donde yo  
lo recogí"... DECIMA OCTAVA: Diga usted,  
el sitio exacto donde esperó o recogió -  
al ciudadano Luis Posada Carriles? C" Lo-  
recogí como diez metros abajo de la Gu-

Ciento Setenta y uno (171)

4.- Con la declaración del ciudadano PEDRO JOSE MORALES MARTIN, la cual corre inserta del folio 51 al 56 de la tercera pieza del expediente y en la que manifestó: que el día 16 de agosto había ido hasta San Juan de Los Morros; que había buecado la dirección de ARANA; que estaba en compañía de otro señor que no conocía; que le había entregado el paquete y el carro con sus llaves; que se había ido caminando y que ese mismo día viernes había regresado a Caracas; que el sábado por la mañana había ido a visitar a POSADA; que en ese momento fue cuando le dijeron que la fuga era para esa noche; que debía estar en la Encrucijada a media noche porque había faltado un chofer; que a las diez de la noche del sábado lo había ido a recoger un señor y se fueron a la Encrucijada; que como a los veinte minutos llegó LUIS POSADA con un chofer; que le había dicho al chofer que se bajara y había continuado con LUIS POSADA hasta un sitio llamado "Las Morochas"; que POSADA se había bajado en ese lugar y se había montado en el carro que lo había conducido a él desde su casa a "La Encrucijada"; que el señor del carro que lo había ido a buscar y que siguió con POSADA es de nombre CHOFFARDET, que el vehículo de ésta era un malibú o un montecarlo de color oscuro y nuevo.

5.- Con la declaración de la ciudadana NELLY LUCILA ROJAS DE MORALES, la cual corre inserta del folio 125-- al 127 y su vto., de la cuarta pieza del expediente y en la que manifestó: que el dinero había sido cobrado en el Banco Venezolano de Crédito de Los Chaguaramos; que el día viernes 16 había sido entregado en San Juan de Los Morros a un señor de nombre ARANA; que era funcionario de la Penitenciería; que ella había querido entregar personalmente el dinero, pero que su esposo no había querido, que él lo entregaría; que ese mismo sábado fue cuando supo que se iba a efectuar la fuga; que su esposo había recogido a POSADA en "La Encrucijada", y lo había dejado en la Plaza Venezuela".

Así quedan llenos los extremos legales para confirmar el auto de detención que decretara el Juzgado de la causa; por la comisión del delito de CORRUPCION PROPIA por

Ciento Setenta y dos (1)

En cuanto a los ciudadanos LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES y NELLYS LUCIA ROJAS DE MORALES; cabe observar, que en lo que se refiere al primero de los mencionados, sólo -- existe en autos un sólo indicio que lo comprometa de alguna forma en la comisión del delito de CORRUPCION PROPIA, y que está constituido por el dicho del coindiciado de autos ANDRES JOSE ARANA MENDEZ, pues la otra persona que hace mención de POSADA CARRILES, es el también coindiciado SAMUEL-- MENDEZ LOZADA, quien al mencionar al ciudadano POSADA CARRILES en su declaración, lo hace de forma referencial, pues-- sólo expresa lo que de éste, a él le dice ARANA MENDEZ; de lo que se desprende que la declaración de MENDEZ LOZADA, sólo vendría a ratificar la de ARANA MENDEZ, por lo que seguiría siendo un único indicio; y que, si bien es cierto que la única persona que fue favorecida en la perpetración del delito antes mencionado, fue el ciudadano LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES; no es menos cierto, que un único indicio, no satisface los extremos legales del artículo 182 del Código-- de Enjuiciamiento Criminal, que exige la pluralidad indiciaria; y en lo que respecta, a la ciudadana NELLY LUCILA ROJAS DE MORALES, sólo existe en autos, el hecho cierto de un cheque de gerencia por la cantidad de doscientos cincuenta mil bolívares (Bs. 250.000,00) a su nombre, pero ello no -- prueba la participación de ésta en la comisión del delito-- de CORRUPCION PROPIA. Por lo que, lo conducente en cuanto-- a los ciudadanos mencionados es revocar el auto de detención dictado en su contra por el Juzgado a quo, por la comisión del delito de CORRUPCION PROPIA. Y ASI SE DECLARA.

En cuanto a los ciudadanos JOSE JOAQUIN CHAFFARDET, JOSE QUIJANO SANMIGUEL y LEOPOLDO MEDINA, observa este Tribunal Superior, que de autos no emergen indicios de culpabilidad que los puedan comprometer en forma alguna como coautores, cómplices o cooperadores en la perpetración del delito de CORRUPCION PROPIA; pues no está demostrado en las actas sumariales, el que los mencionados hayan de alguna forma desplegado una conducta, como es la exigida por los parámetros del tipo delictual consagrado en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público. Por lo que este Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimo

## Libro Sentencia y Res (1)

Este Tribunal Superior considera útil y necesario, a los efectos de una más acabada depuración del uso de las instituciones procesales, advertir que la decisión de mantener abierta una averiguación sumaria, por su naturaleza, impide que se la deje en ese estado en relación con personas determinadas como ha ocurrido en este caso, pues se establece una "relación procesal" o, al menos, un vínculo jurídico, entre un sujeto conocido y un delito ya comprobado, lo cual resulta totalmente extraño a nuestro sistema procesal penal, ya que se crea una absurda atmósfera intermedia e indefinida entre la autoría y la inocencia, en desmedro de los derechos de la persona humana, su reputación, su fama. La averiguación se mantiene abierta porque hay un delito comprobado plenamente y contra quien resulte ser indiciado como autor del mismo en lo sucesivo, cuando se la descubra, porque hasta ese momento procesal no existen pruebas suficientes que permitan la detención judicial. La averiguación es por los hechos y contra sujetos que, de acuerdo con la Ley, deben ser desconocidos, pues no se les ha descubierto, se ignora quienes podrán ser. La averiguación continúa no sólo contra JOSE ANTONIO ZAMBRANO HERNANDEZ, LUIS SILVERIO SAAVEDRA BRICEÑO, ZANE LUIS MORA CHAVEZ y ENEBO RAFAEL VASQUEZ SALAZAR, sino también contra cualquiera otros sujetos.

Así, en este caso, no puede haber una averiguación abierta contra los mencionados ciudadanos pues esa posibilidad no existe en nuestro proceso en los términos planteados. Hay una averiguación abierta contra cualquier persona que aparezca después indiciariamente señalada como autor del hecho motivo de la determinación; puede ser ese sujeto liberado hoy o cualquier otro distinto. Pero no se puede establecer en una declaratoria de averiguación abierta que ese estado del sumario respectivo queda en tal condición en relación con un ciudadano determinado. Tal disposición va contra la esencia misma de la averiguación abierta que en ningún caso impide su revocatoria por un pronunciamiento distinto, cuando existan suficientes elementos que le permitan llegar a conclusión diferente, como ser la detención judicial, la averiguación terminada por no haber lugar a pro-

Han solicitado indiciados y defensores que este Tribunal acuerde LA REPOSICION DE LA PRESENTE CAUSA y la nulidad consecencial de las actuaciones procesales llevadas a cabo en este expediente, conforme a las previsiones del artículo 69 del Código de Enjuiciamiento Criminal, fundamentando su pretensión jurídica en que en la presente averiguación no se dió cumplimiento a lo establecido en el Capítulo IV, Título III, del Libro III del Código de Enjuiciamiento Criminal, titulado "Del Procedimiento en la Fuga de los Encausados", y que en consecuencia, el Tribunal competente para conocer de la presente causa, sería el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, por lo que el auto de detención estaría viciado de nulidad al haber sido decretado por un Juzgado manifiestamente incompetente. Es preciso advertir, que la defensa, parece olvidar que esta jurisdicción es atrayente-- como así lo consagra el artículo 90 de la Ley Orgánica de -- Salvaguarda del Patrimonio Público, y que en todo caso aún-- cuando exista una fuga en los términos en que la consagra el artículo 289 del Código Penal, siempre sería la jurisdicción de Salvaguarda la competente, al haber en autos concurrencia de algunos de los tipos delictuales consagrados en nuestra-- Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

De lo que se desprende, que el auto de detención -- dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, fue decretado por un Juzgado absolutamente competente para ello. Y ASI SE DECLARA.

Observa esta Alzada, que el Juzgado de la causa al momento de enunciar los elementos probatorios para comprobar el cuerpo del delito lo hizo en una forma global, y dió con los mismos por comprobado la comisión de diferentes hechos-- punibles. Ahora bien, cuando de las actas procesales surja-- la comisión de diferentes hechos punibles ha de hacerse la-- diferenciación de los elementos procesales que sirven en cada caso para la comprobación de los diferentes cuerpos delictuales; excepto que por la misma complejidad de los hechos ello sea menester; situación que en todo caso no está planteada--

Ciento Setenta y cinco (175)

tran plenamente la comisión del delito de CORRUPCION PROPIA, que esta previsto y sancionado en el artículo 67 de la Ley-- Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público; y no así, los delitos establecidos en los artículos 65 y 72 ejusdem. Por-- lo que, en el presente proceso hay que declarar que los ele-mentos procesales señalados por el Juzgado de la causa, sólo demuestran la comisión del delito de CORRUPCION PROPIA, arti-culo 67 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Pú-- blico. Y ASI SE DELCARA.

Quiere llamar la atención este Tribunal Superior al Juzgado de la causa, ya que a los folios 192 y 195 de la ter-cera pieza, se mencionan unas armas sobre las cuales no hubo pronunciamiento; por lo que, el Juzgado a quo debe hacerlo a la mayor brevedad.

En fuerza de las anteriores consideraciones este -- Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público, ad-ministrando justicia en nombre de la República y por autori-dad de la Ley, declara:

PRIMERO: Se CONFIRMA la detención judicial de los-- ciudadanos ANDRES JOSE ARANA MENDEZ, SAMUEL MENDEZ LOZADA y PEDRO JOSE MORALES MARTIN, ampliamente identificados en au--tos, por la comisión del delito de CORRUPCION PROPIA, previ-sto y sancionado en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Sal-- vanguardia del Patrimonio Público, en grado de autoría.

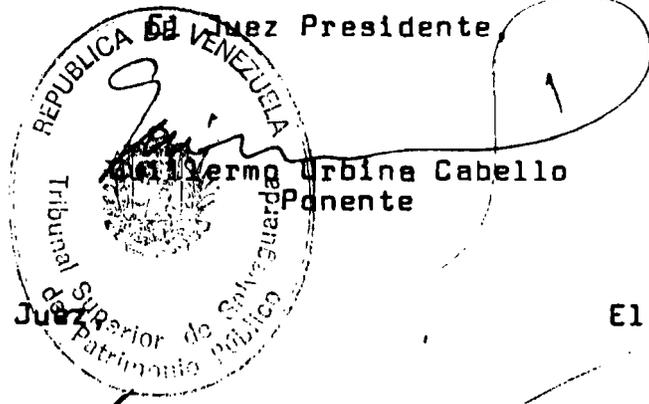
SEGUNDO: Se REVOCA el auto de detención dictado en-- fecha 09 de septiembre de 1.985, por el Juzgado Primero de-- Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico en contra de los ciudadanos JOSE JOAQUIN-- CHAFFARDET RAMOS, JOSE QUIJANO SANMIGUEL, LEOPOLDO MEDINA -- GARCIA, LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES y NELLY LUCILA ROJAS-- DE MORALES, por la presunta comisión del delito de CORRUP-- CION PROPIA, previsto y sancionado en el artículo 67 de la-- Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, por no -- haber mérito para decretar su detención por argumento a con-- trariosenseo del artículo 182 del Código de Enjuiciamiento --

Ciento Setenta y seis (176)

detenida.

TERCERO: Que debe pronunciarse el Juzgado de la causa sobre la existencia de las armas mencionadas a los folios 192 y 195 de la tercera pieza del expediente.

Regístrese y oficiese lo que haya lugar. Bájese el expediente al Tribunal de origen.-



El Juez Presidente

Arbina Cabello  
Ponente

El Juez

El Juez,

Luis Marcel Urosa Savino

Angel Betancourt Ríos

El Secretario

Antonio Urdaneta Gutiérrez

GUC/egj.  
Exp. Nº 85-210.-

En la misma fecha conforme está ordenado, se libró la correspondiente Boleta de Excarcelación Nº 86-015. Se remitió a la Dirección de Prisiones del Ministerio de Justicia bajo el Nº 86-145; al Director del Centro Penitenciario Nacional de Valencia (Tocuyito), Estado Carabobo, bajo el Nº 86-146 y a la División General de Capturas del Cuerpo Técnico de Policía Judicial bajo el Nº 86-147.-

El Secretario,

Ciento Setenta y siete (177)



LA REPUBLICA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE,

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO PUBLICO

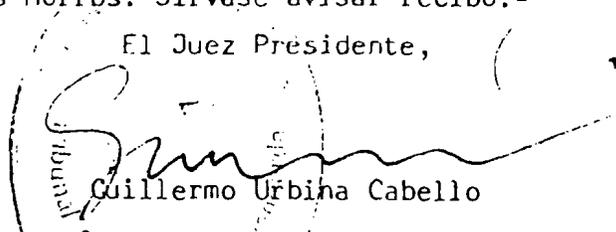
Caracas, 26 de Febrero de 1.986  
175º y 127º

BOLETA DE EXCARCELACION

Nº 86-015

El ciudadano Director del Centro Penitenciario Nacional Tocuyito, Valencia, Estado Carabobo, se servirá poner inmediatamente en libertad a la ciudadana NELLY LUCILA ROJAS DE MORALES, Titular de la Cédula de Identidad Nº 10.813.874, en virtud de la decisión dictada por este Tribunal en esta misma fecha, por la cual fue revocado el auto de detención que en fecha 09 de septiembre de 1.985, dictara el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros: Sírvasse avisar recibo.-

El Juez Presidente,

  
Guillermo Urbina Cabello

Exp. Nº 85-210.-

Cinco Setenta y ocho (178)

26

Febrero

86

5

7

86-145

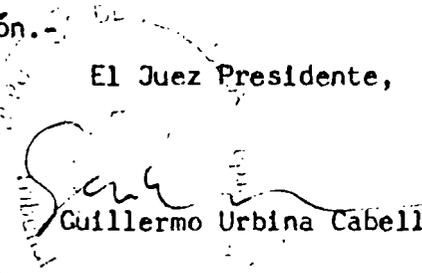
Ciudadana  
DUNIA FARIAS  
Dirección de Prisiones  
Ministerio de Justicia  
SU DESPACHO.-

Cúmpleme dirigirme a usted, en solicitud de su mediación a los efectos de lograr que la orden de excarcelación dictada por este Tribunal Superior, a favor de la ciudadana NELLY LUCILA ROJAS DEMORALES, titular de la Cédula de Identidad N° 10.813.874; sea cumplida al más breve plazo, ordenada como ha sido su libertad, en virtud de decisión de este Tribunal, en esta misma fecha y por medio de la cual se le revocó el auto de detención dictado en su contra por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros.

Ello en razón de que dicha ciudadana se encuentra detenida a la orden de este Tribunal Superior en el Centro Penitenciario Nacional de Valencia (Tocuyito), Estado Carabobo; y la tardanza del correo o cualquier otro medio oficial en hacer llegar la orden, fenderá en su perjuicio.

Adjuntole, un ejemplar de la Boleta de Excarcelación de que se trata, a los indicados fines en la seguridad de su inmediata y valiosa colaboración.-

El Juez Presidente,

  
Guillermo Urbina Cabello

GUC/egj.  
Exp. N° 85-210.  
Anexo: Lo indicado.-

Ciento Setenta y Nueve (179)

26

Febrero

86

5

7

86-146

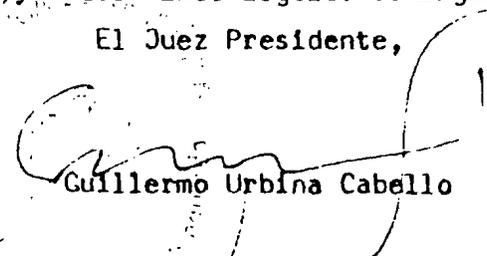
Ciudadano  
Director del Centro Penitenciario Nacional  
de Valencia (Tocuyito), Estado Carabobo  
SU DESPACHO.-

Cúmpleme dirigirme a usted, con el objeto de remitirle anexa al presente oficio, Boleta de Excarcelación librada por este Tribunal Superior, en esta misma fecha, en favor de la ciudadana--NELLY LUCILA ROJAS DE MORALES, titular de la Cédula de Identidad--Nº 10.813.874, quien se encuentra detenida en ese Internado a su--carga, en virtud del auto de detención que le fuere dictado por el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal del Estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros, en fecha 09 de septiembre de 1.985.

La Boleta de Excarcelación que se anexa es consecuencia de la decisión de este Tribunal Superior por medio de la cual se le revocó el auto de detención que le fuera decretado.

Participación que hago al ciudadano Director, estimando sele acusar recibo, y a los fines legales consiguientes.

El Juez Presidente,

  
Guillermo Urbina Cabello

GUC/egj.  
Exp. Nº 85-210.  
Anexo: Lo indicado.-

Cueto Cebenta (180)

26 Febrero

5 7

866147

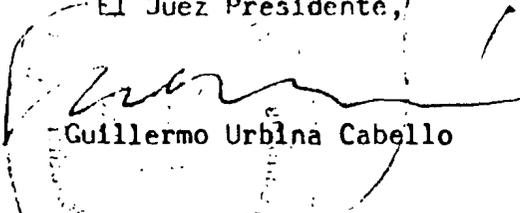
Ciudadano  
Jefe de la División General  
de Capturas del Cuerpo Técnico  
de Policía Judicial  
SU DESPACHO.-

Me dirijo a usted, en la oportunidad de llevar a su conocimiento que este Tribunal Superior, mediante decisión de esta misma fecha, REVOCO el auto de detención dictado en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, con sede en San Juan de Los Morros, en contra de los ciudadanos LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, C.I. Nº 5.304.069; JOSE JOAQUIN CHAFFARDE RAMOS, C.I. Nº 2.115.887; JOSE QUIJANO SAN MIGUEL, C.I. Nº 2.987.716 y LEOPOLDO MEDINA GARCIA, C.I. Nº 2.082.872; en fecha 9 de septiembre de 1985, por la presunta comisión del delito de CORRUPCION PROPIA.

En tal sentido sírvase dejar sin efecto oficio Nº 2.078 de fecha 10 de septiembre de 1985, por medio del cual le remitió boletas de encarcelación números: 115, 116, 117 y 118, emanadas del Juzgado mencionado y dirigida a ese Cuerpo Policial, Delegación San Juan de Los Morros.

Participación que se le hace, a objeto de que se hagan las correspondientes notificaciones a todos los organismos policiales, y a los fines legales consiguientes.

El Juez Presidente,

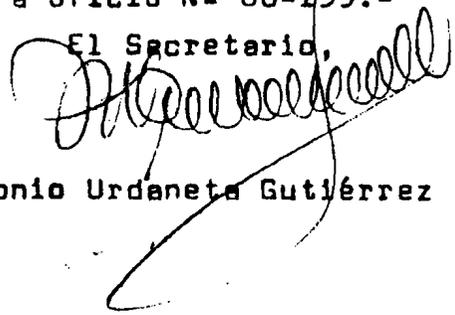
  
Guillermo Urbina Cabello

GUC/egj.  
Exp. Nº 85-210.-

*Antonio Urdaneta Gutierrez*

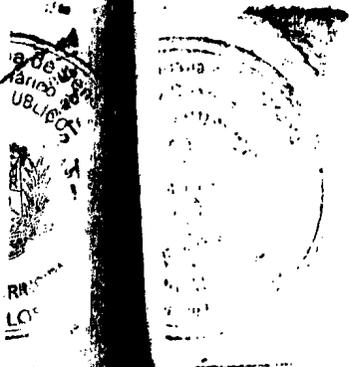
En fecha 03 de marzo de 1.986, conforme esté ordenado, se remite este expediente NO 85-210, al Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Guárico, constante de ocho -- (8) piezas con doscientos (200), doscientos tres (203), doscientos dieciocho (218), doscientos cuarenta y cuatro (244) ciento ochenta (180), doscientos ochenta y ocho (288) ciento diecisiete (117) y ciento ochenta y uno (181), folios útiles respectivamente, y un anexo-- mercado "A". Anexo a oficio NO 86-155.-

El Secretario,



Antonio Urdaneta Gutiérrez

Exp. NO 85-210.-

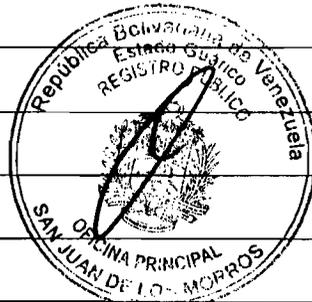




GU - 96 N° 00712938

1----- Abog. Otto R. Tademo, Registrador Principal del Estado Guárico, en atención a solicitud de parte  
2interesada CERTIFICA: que las copias fotostática que antecede es traslado fiel y exacto de su original el cual  
3ocursa en el expediente cuya carátula dice así: República de Venezuela, Poder Judicial Jurisdicción Penal, ar  
4chivo No. 3342, Pieza No. 8.- INDICIADO(s) ANDRES JOSE ARANA MENEDEZ, SAMUEL MENDEZ  
5LOZADA, PEDRO JOSE MORALES MARTÍN , NELLY LUCILA ROJAS DE MORALES, LUIS  
6CLEMENTE POSADA CARRILES, JOSE JOAQUIN CHAFFARDET RAMOS, JOSE QUIJANO S  
7MIGUEL Y LEOPOLDO MEDINA GARCIA.- Agraviado: MINISTERIO DE JUSTICIA.- Delito:  
8concusión y corrupción de funcionarios.- Procedencia: Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Penal .-  
9Tribunal: Segundo de Primera Instancia en lo Penal.- Fecha de entrada: día 17 mes abril año 1.986. ,dicha  
10copia fue realizada por la ciudadana Edith Vegas, portadora de la cédula de identidad No. 8.892.016, persona  
11autorizada por esta oficina de acuerdo al artículo 120 de la ley de Registro Público, quien firma junto conmigo  
12la presente certificación.- San Juan de los Morros: Tres de mayo del año dos mil dos.- derecho de planilla bs  
134490.-Servicio Autónomo n° 34.207.t.f-Bs.16.280. -----

*[Firma manuscrita]*



San Juan de los Morros  
Municipio  
L.O. 12/86

San Juan de los Morros  
Municipio  
L.O. 12/86



República Bolivariana de Venezuela



**MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA**

Se legaliza la firma que antecede del ciudadano

**OTTO R. TADEMO**

quien es como se titula, **Registrador Principal del Estado Guárico**

Se advierte que la presente legalización no prejuzga acerca de  
ningún otro extremo de fondo ni de forma.

Caracas,      08 MAYO 2002

Años 191° y 143°

Por el Ministro,



**ZULAY DE MARTINEZ**

**Directora General de Registros y Notarias (E)**

Nº 000021

019477



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCION GENERAL DE RELACIONES CONSULARES

**APOSTILLE**

Convention de La Haye du 5 Octobre 1961

1- País: VENEZUELA

El presente documento público :

2- Ha sido suscrito por: ZULAY DE MARTINEZ

3- Actuando en su calidad de: DIRECTOR GENERAL REGISTROS Y NOTARIAS

4- Llevando el sello/timbre de: MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

Certificado

5- En Caracas: 09 de Mayo de 2002

6- Por el Ministro:

7- Nº: 019477

8- Sello/Timbre

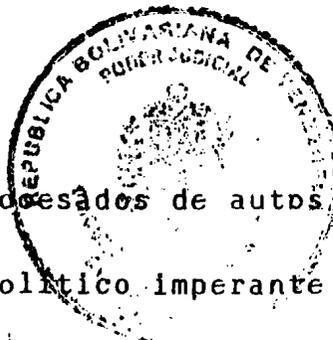
10- Firma



Rebeca Puig de Escalona  
Agregado Jurídico I

**SENTENCIA DEL JUZGADO  
SUPERIOR OCTAVO EN LO PENAL  
DEL DISTRITO FEDERAL Y  
ESTADO MIRANDA EN RELACIÓN  
AL DELITO DE TRAICIÓN A LA  
PATRIA**

=202=

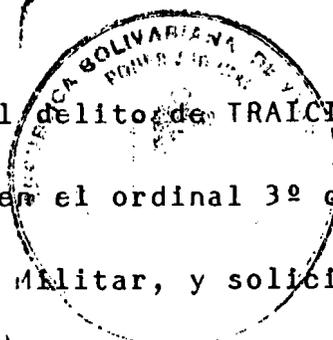


El hecho de que los procesados de autos no esten de acuerdo con el sistema politico imperante en la República de Cuba, no constituye argumento o razón alguna para disponer en forma tan abominable, como lo hicieron, de la vida de personas que viajaban en esa aeronave cubana; más aún cuando ellos tenían conocimiento previo de que el pasaje estaba integrado por deportistas (esgrimistas); y según los reglamentos internacionales, la práctica de deportes no puede ser objeto de ningún tipo de discriminación fundada en credos, religión, etc.; por ello la acción de los condenados de autos fue vil. Hecho previsto y penado en el ordinal Segundo del Artículo 408 del Código Penal.-

Q U I N T O

DELITO DE TRAICION A LA PATRIA.

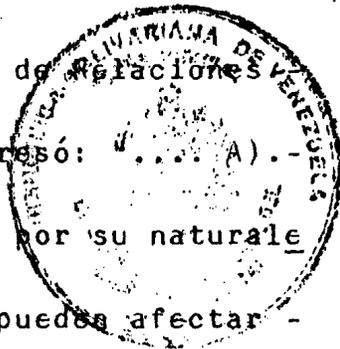
Los Fiscales CUARTO Y DECIMOSEXTO del Ministerio Público de esta Cricunscripción Judicial, formu--



y FREDDY LUGO, por la comisión del delito de TRAICION A LA PATRIA, previsto y sancionado en el ordinal 3º del artículo 464 del Código de Justicia Militar, y solicitaron la aplicación de la pena señalada en el artículo 465 - ejusdem, tomando en cuenta las previsiones señaladas en los artículos 37 y 86 del Código Penal y el ordinal 7º - del artículo 60 de la Constitución Nacional y señalan:

1) Los hechos constitutivos del delito de HOMICIDIO CALIFICADO donde perdieron la vida 73 personas que conformaban la tripulación y pasajeros del avión de la Cubana de Aviación, siniestrado en las costas de Barbados, en horas de la tarde del día 06-10-76, a consecuencia de un artefacto explosivo colocado a bordo en cuyos hechos se encuentran incursos ciudadanos venezolanos, como son FREDDY LUGO y HERNAN RICARDO, quienes formaban parte de Organizaciones anti-castristas y cuyas actuaciones estaban dirigidas a realizar actos atentatorios contra el sistema político imperante en la República de Cuba, como es el caso de la voladura del avión de la Cubana de Aviación, cuyo acto terrorista se fraguó en territorio venezolano, aunado al hecho de las informaciones

dano Ministro Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores (folio 185, 11a. pieza), expresó: A).- Los actos de terrorismo internacional, por su naturaleza y gravedad, son circunstancias que pueden afectar las relaciones de amistad entre países y desatar con conflictos políticos y diplomáticos entre ellos. El hecho materia de la consulta, en el cual presuntamente están involucrados venezolanos, en el que perecieron personas de diferentes nacionalidades y que constituye un acto de terrorismo internacional, pudo haber originado para Venezuela condiciones que desembocasen en una situación de tensión internacional y haber derivado asimismo hacia alguna de las consecuencias señaladas en el oficio que se responde. B).- Lo arriba expresado, desde luego, sería aplicable al hecho ocurrido el día 06 de octubre de 1976 esto es, el del avión de la empresa "CONSOLIDADA CUBANA-DE AVIACION", si la justicia venezolana llega a determinar que son culpable los indiciados a quienes actualmente se instruye sumario en el Tribunal Primero de Primera Instancia Permanente de Caracas"; de lo manifestado por el ciudadano Director de los Servicios de Inteligencia y revención del Ministerio de Relaciones Interiores, Gene



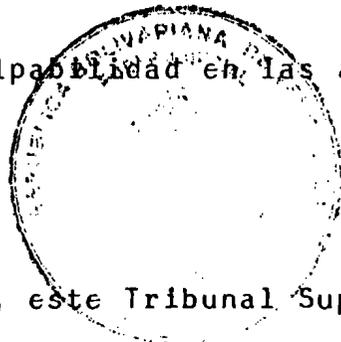
Coscientos treinta y dos - (232)

= 205 =

plo en informarle que este Despacho tiene conocimiento de que la agrupación denominada C.O.R.U., reúne a ciudadanos Cubanos contrarios al régimen imperante en la República de Cuba y que uno de sus dirigentes es el Dr. ORLANDO BOSCH AVILA, quien actualmente se encuentra presuntamente implicado en el siniestro de un Avión de la Empresa Cubana de Aviación, hecho ocurrido en fecha 06-10-76"; y lo expresado por el ciudadano Director de Inteligencia Militar, General Guillermo Cuartin Yanez (folio 247, undécima pieza). "Esta Dirección tiene conocimiento de la existencia de la organización denominada -- "CORU". Dicha organización se fundó luego de una reunión a la cual asistieron unos 20 representantes de las diferentes organizaciones anti-castristas que funcionan en el exterior de Cuba, especialmente en MIAMI USA, y con los países de la región del Caribe. Esta reunión que se celebró en el mes de Junio de 1976 en un lugar de las montañas de Bonao, República Dominicana, tuvo por objeto unificar las acciones de los grupos anticastristas, en el interior y exterior de Cuba. Hasta la fecha se han atribuido unos 20 actos terroristas principalmente contra las Emba-

no siniestrado en las BAHAMAS. El ciudadano cubano Orlando Bosch a quien actualmente se le siguen dos juicios en Venezuela, está sindicado de pertenecer a la máxima dirigencia del grupo terrorista "CORU"; constituyen actos hostiles contra un país extranjero con el cual Venezuela mantiene relaciones diplomáticas, como es la República de Cuba, y expusieron a Venezuela en una situación de tensión con aquel país que podía afectar las relaciones de amistad y desatar conflictos políticos y diplomáticos entre ambos países, lo cual conforma el hecho delictivo contemplado en el ordinal 3º del artículo 464 del Código de Justicia Militar, que amerita pena corporal y cuya acción no se encuentra evidentemente prescrita para perseguirlo, por el cual les decretó la detención judicial el Juzgado Militar Primero de Primera Instancia Permanente de Caracas, "en fecha 22-8-77, a los ciudadanos HERNAN RICARDO LOZANO, FREDDY LUGO y LUIS POSADA CARRILES, excluyendo en dicho mandamiento judicial al ciudadano ORLANDO BOSCH AVILA, por no ser venezolano y no haber residido en Venezuela por más de diez años, a tenor de lo dispuesto en el artículo 470 ejusdem, cuyo pronunciamiento judicial en concepto de los infras-

do a derecho, por estar demostrado el cuerpo del delito imputado a dichos ciudadanos y existir en su contra fundados y plurales indicios de culpabilidad en las actas procesales".-



Pero es el caso que, este Tribunal Superior Octavo Penal con Asociados, disiente de la opinión Fiscal, por considerar que de las actas procesales no existen elementos suficientes que conlleven a demostrar que en la conducta asumida por HERNAN RICARDO LOZANO y FREDDY LUGO hubo TRAICION A LA PATRIA, pues el delito de TRAICION A LA PATRIA, previsto y sancionado en el ordinal 3º del artículo 464 del Código de Justicia Militar, es una figura de igual entidad al delito tipificado en los artículos 154 y 155 del Código Penal, ya que sus elementos constitutivos, son semejantes, por ello, y en atención a su contenido ha quedado plenamente comprobado en los autos, que los procesados HERNAN RICARDO LOZANO y FREDDY LUGO, cuando participaron en la destrucción del avión de la CUBANA DE AVIACION, no expusieron a Venezuela al peligro de una guerra internacional, ni tampoco produjeron la ruptura de las relaciones amisto-

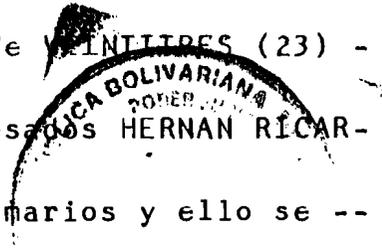
*Coscientos treinta y seis (236)*

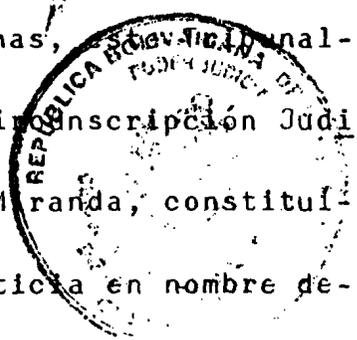
*Coscientos treinta y cinco (235)*

7 208 =

emanada del Ministro Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores, para ese momento, (Folio 185 de la -  
lla. pieza), en la cual manifestó: "...pudo haber origi-  
nado para Venezuela, condiciones que desembocaran en -  
una situación de tensión internacional..."; situación  
que no ocurrió en virtud de que la misma República de -  
Cuba colaboró con la República de Venezuela en la inves-  
tigación del caso que nos ocupa, e inclusive envió a --  
sus autoridades jurisdiccionales competentes, recaudos  
importantes que fueron anexados al presente expediente-  
y forman parte del mismo. Por esa razón, consideramos,  
que en autos no está plenamente comprobado el delito de  
TRAICION A LA PATRIA y por cuyo hecho los ciudadanos --  
Fiscales Cuarto y Décimo Sexto del Ministerio Público,  
le formularon cargos a los procesados HERNAN RICARDO LO-  
ZANO y FREDDY LUGO. En consecuencia, la presente sen--  
tencia en cuanto al delito de TRAICION A LA PATRIA, de-  
be ser ABSOLUTORIA en favor de los procesados HERNAN RI-  
CARDO LOZANO y FREDDY LUGO, de conformidad con lo pre--  
visto en el Primer aparte del Artículo 43 del Código de  
Enjuiciamiento Criminal, por no estar comprobada la perpe-

Indicadas en el Numeral Primero del mencionado artículo -  
de la Ley Sustantiva Penal. Aplicando el término medio,  
Artículo 37 ejusdem, daría una pena de VEINTITRES (23) -  
AÑOS DE PRESIDIO, pero como los procesados HERNAN RICAR-  
DO LOZANO y FREDDY LUGO, son reos primarios y ello se --  
desprende de los certificados de no tener antecedentes -  
penales; cursantes a los folios 192 y 194, respectivamente -  
de la pieza 31 del expediente, suscritos por el ciu-  
dadano Director de Prisiones del Ministerio de Justicia  
y cuyos certificados los valora este Juzgado Superior -  
Octavo en lo Penal con Asociados, cada uno como plena  
prueba respecto a tal extremo, de conformidad con el Artículo 252 -  
del Código de Enjuiciamiento Criminal. Por ello, es procedente a-  
plicar la atenuante genérica innominada contemplada en el Ordinal  
Cuarto del Artículo 74 del Código Penal. Descartándose la presen--  
cia del concurso material de infracciones (Artículo 86 del Código -  
Penal), señalado por los representantes del Ministerio Público, en  
virtud, de que esta sentencia no consideró probado el delito de --  
Traición a la Patria. En definitiva la pena que han de cumplir --  
los procesados HERNAN RICARDO LOZANO y FREDDY LUGO, es la de presi-  
dio previsto en el citado Artículo 408, Ordinal Segundo del Código  
Penal, tomada en su límite inferior, o sea, VEINTE (20) AÑOS DE --  
PRESIDIO cada uno. ASI SE DECIDE.-



de derecho que se han dejado predichas,  Tribunal Superior Octavo en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, constituido con Asociados, administrando justicia en nombre de la República de Venezuela y por autoridad de la Ley, dicta los siguientes pronunciamientos:

PRIMERO: CONDENA a los procesados HERNAN RICARDO LOZANO, quien dijo ser ese su nombre, ser venezolano, de 22 años de edad, titular de la cédula de identidad N° 3.821.507, Reportero Gráfico, residenciado en la avenida La Colina, Residencias Mirador N° 26, Los Chaguaramos y domiciliado en esta ciudad de Caracas; y a FREDDY LUGO, quien dijo ser ese su nombre, ser venezolano, natural de Caracas, de 34 años de edad, de estado civil divorciado, profesión u oficio Reportero Gráfico, titular de la cédula de identidad N° 2.123.051, residenciado en la Urbanización Urdaneta, Vereda 24, casa N° 2, en Catia, Parroquia Sucre y domiciliado en esta ciudad de Caracas; a cumplir la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRESIDIO, en el Establecimiento Penal que designe el ciudadano Presidente de la República, como autores responsables del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, ejecutado en --

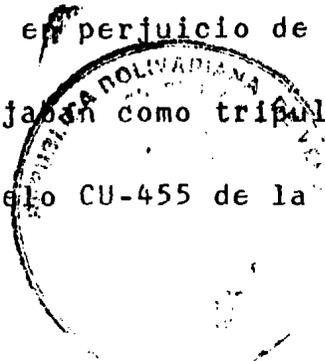
Doscientos cincuenta y nueve. (259)

Doscientos cincuenta y ocho. (258)

= 231 =

te

del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de setenta y tres (73) personas que viajaban como tripulantes y pasajeros del avión DC-8, vuelo CU-455 de la línea "Cubana de Aviación".



SEGUNDO: CONDENA igualmente a ambos procesados a las penas legales accesorias correspondientes, o sean: la interdicción civil durante el tiempo de la condena; la inhabilitación política mientras dure la pena; la sujeción a la vigilancia de la autoridad por una cuarta parte del tiempo de la condena, a partir de su terminación; el pago solidario de las costas procesales. Todo de conformidad con los artículos 13 y 34 del Código Penal.

TERCERO: ABSUELVE al procesado de autos ORLANDO BOSCH AVILA, quien dijo ser ese su nombre, ser de nacionalidad cubana, nacido en San Juan de los Yeras, indocumentado, de profesión Médico, de 50 años de edad, de estado civil casado y sin residencia fija en esta ciudad de Caracas, que como COOPERADOR INMEDIATO DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, ejecutado en perjuicio de setenta y tres (73) personas que viajaban como tripulantes y pasajeros del avión DC-8, vuelo CU-455 de la línea "Cubana de Aviación".

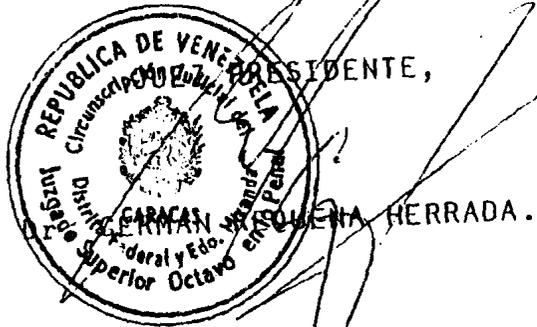
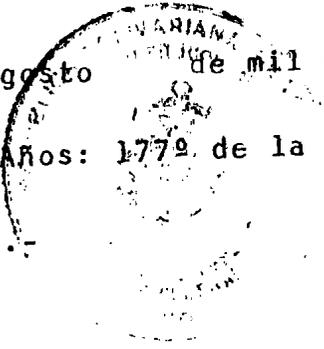


*Docueto Junta.*

(260)

= 233 -

del día Cuatro (4) del mes de agosto de mil no-  
vecientos ochenta y siete (1987). Años: 177º de la In-  
dependencia y 128º de la Federación.-



JUECES ASOCIADOS:

Dra. Clara Peraranda Ramón.  
-PONENTE-

Dr. Aquiles Lemus Maza.

SECRETARIO,

JOSE DE LA CRUZ MATTEI.

En la misma fecha siendo las 11:30 a.m.; se publicó y  
registró la anterior sentencia.-



República Bolivariana de Venezuela



MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

Se legaliza la firma que antecede del ciudadano

**BENIGNO ANTONIO LOPEZ**

quien es como se titula, **Registrador Principal del Distrito Capital**

Se advierte que la presente legalización no prejuzga acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma.

Caracas,

08 MAYO 2002

Años 192° y 143°

Por el Ministro,

**ZULAY DE MARTÍNEZ**

**Directora General de Registros y Notarías (E)**



**NO CAUSA  
DERECHOS**

Nº 35106

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA  
OFICINA PRINCIPAL DE REGISTRO PUBLICO  
DEL DISTRITO FEDERAL  
CARACAS



Quien suscribe, **Dr. Benigno Antonio López, Registrador**

**Principal del Distrito Federal,** hace constar: para dar cumplimiento al

art. 63 de la Ley de Registro Público y del Notariado se legaliza la firma

de el (la) ciudadano(a), **DRA ANNY MARCHESE.** quién para la fecha

que suscribe **SECRETARIA TITULAR DEL JUZGADO**

**TRIGESIMO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES**

**DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL AREA**

**METROPOLITANA DE Caracas.** La presente legalización no prejuzga

acerca de ningún otro extremo de fondo ni de forma; Se expide a solioitud

de oficio No. 231-02 de fecha: Caracas, 23 de Abril de 2002 . Emanado

del Tribunal Supremo de Justicia. En Sala de Casación Penal. **Papel de**

**seguridad Nº 35106** El presente documento fue elaborado por la **Lic.**

**JOSELINA NIETO** en Caracas, a los **TREINTA (30)** días del mes de

Abril del 2.002.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCION GENERAL DE RELACIONES CONSULARES

**APOSTILLE**

Convention de La Haye du 5 Octobre 1961

1- País: VENEZUELA

El presente documento público :

2- Ha sido suscrito por: ZULAY DE MARTINEZ

3- Actuando en su calidad de: DIRECTOR GENERAL REGISTROS Y NOTARIAS

4- Llevando el sello/timbre de: MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

**Certificado**

5- En Caracas: 09 de Mayo de 2002

6- Por el Ministro:

7- N°: 019475

8- Sello/Timbre

10- Firma



*Rebeca Puig de Escalona*  
Rebeca Puig de Escalona  
Agregado Jurídico I  
Res. DGRH N° 175 Del 09/08/01

**SOLICITUD DE EXTRADICIÓN**  
**HECHO POR VENEZUELA A**  
**PANAMÁ**



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EMBAJADA EN PANAMA

La Embajada de la República Bolivariana de Venezuela saluda atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, en la oportunidad de solicitarle al Ilustrado Gobierno de la República de Panamá, la detención provisional y extradición del ciudadano de nacionalidad venezolana, Luis Clemente Posada Carriles, identificado con la Cédula de Identidad venezolana No. V- 5.304.069.

La solicitud de extradición obedece a que, en fecha 07 de octubre de 1976, le fue incoado proceso en Venezuela al mencionado ciudadano, contra quien el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, dictó auto de detención el día 02 de noviembre de 1976, junto con los ciudadanos Hernán Ricardo y Freddy Lugo, por los delitos de Homicidio Calificado y Fabricación de Arma de Guerra, previstos en los Artículos 408, Ordinal 1° y 275 del Código Penal.

En fecha 18 de agosto de 1985, el indiciado Luis Posada Carriles se fugó de la Penitenciaría General de Venezuela, donde se hallaba recluido, por lo cual, el día 18 de septiembre de 1985, de conformidad con el Artículo 386 del Código de Enjuiciamiento Criminal, acordó paralizar la causa respecto al mencionado ciudadano y ordenó librar el correspondiente edicto de conformidad con la Ley.

La extradición activa fue planteada por el Juzgado Cuarto para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del área Metropolitana de Caracas al tener noticia, por comunicación N° 1393, de fecha 10 de agosto de 2001, del Vice-Ministro de Seguridad Jurídica del Ministerio del Interior y Justicia y de la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de la República de Panamá, que el referido ciudadano se encontraba detenido en aquel país por el delito de posesión de explosivos.

Al Honorable  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
de la República de Panamá

En fecha 20 de diciembre de 2001, dictó sentencia el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal, declarando procedente la extradición del ciudadano Luis Clemente Posada Carriles por el delito de Traición a la Patria previsto en el Ordinal 3° del Artículo 464 y sancionado en el Artículo 465 del Código Orgánico de Justicia Militar.

La presente solicitud se hace de conformidad con el Principio de Reciprocidad fundamentado en la CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICION, aprobada por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición, celebrada en Caracas del 16 al 25 de febrero de 1981, de la cual son Partes Venezuela y Panamá. El Artículo 1° de la mencionada Convención, establece:

"Los Estados Partes se obligan, en los términos de la presente Convención a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad".

Para los efectos de la extradición solicitada, se adjuntan los documentos siguientes:

1. Copia certificada del expediente del caso (233 folios).
2. Copia certificada de la Sentencia que acuerda la extradición dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Casación Penal en fecha 20 de diciembre de 2001 (19 folios).
3. Tres ejemplares debidamente certificados, de las leyes siguientes:
  - a) Código Penal (151 folios);
  - b) Código Orgánico Procesal Penal (154 folios);
  - b) Código Orgánico de Justicia Militar (104 folios)

La Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, al agradecer al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá la atención a la presente solicitud, le expresa que está a la orden para proporcionar cualquier documento o información adicional que tenga a bien solicitarle y hace propicia la oportunidad para reiterar las seguridades de su más alta y distinguida consideración.





LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
EN SU NOMBRE.

**EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

EN SALA DE  
CASACIÓN PENAL

### **PONENCIA DEL MAGISTRADO RAFAEL PÉREZ PERDOMO.**

Corresponde a esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, conocer de la extradición activa del ciudadano **LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES**, natural de Cienfuegos, República de Cuba, venezolano por naturalización, casado y con cédula de identidad número V-5.304.069, planteada, en fecha 21 de agosto de 2001, por el Juzgado Cuarto para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del área Metropolitana de Caracas, al tenerse noticia, por comunicación N° 1393, de fecha 10 de agosto de 2001, del Vice Ministro de Seguridad Jurídica del Ministerio del Interior y Justicia y de la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de la República de Panamá, que el referido ciudadano se encontraba detenido en aquel país por el delito de posesión de explosivos (folios 1 al 12).

En fecha 18 de septiembre del año 2001, se dio cuenta del recibo de los autos en Sala y se designó ponente a la Magistrada Doctora Blanca Rosa Mármol de León y, en fecha 29 de noviembre

de 2001, se reasignó la ponencia al Magistrado Doctor Rafael Pérez Perdomo, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

En fecha 21 de septiembre de 2001 se enviaron copia de los recaudos al ciudadano Fiscal General de la República, a los fines de la opinión correspondiente (artículo 21, numeral 13, de la Ley Orgánica del Ministerio Público) y, el día 2 de octubre de 2001, este alto funcionario se pronunció por la procedencia de la extradición.

Cumplidos los trámites procedimentales del caso, pasa la Sala a decidir sobre el referido planteamiento de extradición y, a tal fin, observa:

Tal solicitud extradicional obedece a que, en fecha 07 de octubre de 1976, le fue incoado proceso en Venezuela al mencionado ciudadano contra quien el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 02 de noviembre de 1976, dictó auto de detención, junto con los ciudadanos HERNÁN RICARDO y FREDDY LUGO, por los delitos de **homicidio calificado y fabricación de arma de guerra**, previstos en los artículos 408, ordinal 1º y 275 del Código Penal.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

3

Los imputados LUIS POSADA CARRILES y HERNÁN RICARDO LOZANO, en fecha 08 de septiembre de 1982, se fugaron del Cuartel San Carlos de esta Ciudad, lugar donde se encontraban detenidos, haciendo uso de violencia, pues, uniformados de oficiales, tomaron como rehén al Tte. (AV) Angel Miranda Rijos, Jefe de los Servicios en el referido Cuartel, a quien amenazaron con una granada y una pistola calibre 9 mm para salir del cuartel, lo cual hicieron en el vehículo del Teniente (folios 2 y 12, pieza 28). El vehículo fue localizado en el Centro Comercial Paseo Las Mercedes (folio 60, p 28) y, en su interior, fue encontrado "... un artefacto simulando un aparato explosivo" y la pistolera del mencionado Teniente (folio 10, p 28), siendo capturados los evadidos al día siguiente.

En fecha 04 de noviembre de 1984 los mismos ciudadanos, HERNÁN RICARDO y LUIS POSADA CARRILES, intentaron fugarse, esta vez de la Casa de Reeducación y Trabajo Artesanal de El Paraíso. Dice el informe relativo a este intento de fuga que, siendo aproximadamente las 2:50 am, se sintió una explosión, constatándose que la planta eléctrica, del referido centro de reclusión, había sido volada. En el lugar de los hechos fueron encontrados los ciudadanos HERNÁN RICARDO y LUIS POSADA CARRILES, a quienes les fue incautado un niple. Posteriormente,

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

4

fueron desmanteladas, por la DISIP, dos bombas localizadas dentro de los talleres de mismo centro penitenciario. (folio 170, p 35) y, en fecha 18 de agosto de 1985, LUIS POSADA CARRILES, se fugó de la Penitenciaría General de Venezuela (pieza 35).

Con ocasión de esta fuga el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia en lo Penal, el día 18 de septiembre de 1985, de conformidad con el artículo 386 del Código de Enjuiciamiento Criminal, acordó paralizar la causa respecto al ciudadano LUIS POSADA CARRILES y ordenó librar el edicto correspondiente.

Obran en autos los siguientes elementos de convicción:

1.- LUIS POSADA CARRILES, declaró conocer, desde hacía años, a HERNAN RICARDO, señalando que éste trabajaba, como investigador privado, en su compañía denominada ICICA; que había hablado dos o tres veces con ORLANDO BOSCH quien venía a Venezuela a captar cubanos para la causa anticastrista. (folios 15,16 vtos y 17, pieza 1) ratificación (folio 128, pieza 2), (folios 103 y 104, pieza 3).

2.- JOSÉ RICARDO GUERRERO ZAMBRANO dijo que, cuando el Director Gerente de la empresa ICICA, LUIS POSADA CARRILES, lo trajo a Caracas (al declarante), conoció a HERNÁN RICARDO, quien

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

5

se manifestó tener mucho interés en conocer sobre explosivos y lo fácil que sería hacer estallar un avión en vuelo, utilizando explosivos que podrían ser detonados con un aparato de relojería; que ORLANDO BOSCH estaba en Venezuela para recabar fondos para una organización anticastrista denominada Comando de Organizaciones Revolucionarias Unidas. (folios 70 al 73, pieza 7).

3.- DENNIS ELLIOTT RAMDWAR (Comisionado adjunto de la Policía de Trinidad y Tobago) (folios 98 al 108, pieza 7) ratificada (folios 10,11 y 12, pieza 10); GORDON WATERMAN (Inspector Mayor de la Policía de Trinidad y Tobago) (folios 113 al 119, pieza 7) y OSCAR KING (Cabo número 6823 del Servicio de Policía de Trinidad y Tobago) (folios 120 al 125, pieza 7) ratificación (folios 20 al 23, pieza 10), declararon, en forma conteste: que el "EL CONDOR" era un frente o grupo llamado "EL CORU" (Comando de la Unidad de la Organización Revolucionaria), cuyo jefe era ORLANDO BOSCH; que LUIS POSADA CARRILES era la cabeza de "ICICA"; que HERNÁN RICHARDO y FREDY LUGO habían salido de Caracas el 05 de octubre de 1976 para efectuar unos trabajos de inteligencia en un avión de Cubana de Aviación, que volaría entre Trinidad y Barbados; que estaba consciente de todas las actividades de ORLANDO BOSCH y de LUIS POSADA CARRILES; que en junio de ese año, LUIS POSADA CARRILES y ORLANDO BOSCH, asistieron a una reunión secreta en Santo Domingo, en la cual decidieron incrementar las actividades

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACIÓN PENAL**

6

terroristas en el Caribe; que en dicha reunión se había planificado colocar 16 libras de TNT, en un avión de Cubana de Aviación en Trinidad que sería activada por control remoto, pero que la operación fue retirada.

**4.- NELSON YRAUSQUIN PALACIOS y ELENA BONET VIVES** son contestes en afirmar sobre la venta de pasajes aéreos ruta Caracas-Puerto España- Barbados- Puerto España-Caracas, a los ciudadanos **FREDY LUGO y HERNÁN RICARDO**. Éste compró el pasaje con el nombre de **JOSE VASQUEZ GARCÍA**. (**folios 103 vto y 104, pieza 2**) y (**folio 105 y vto, pieza 2**).

**5.- CHARLES MURRAY** (Asistente de tráfico de la **BWIA**, en el Aeropuerto de Piarco, Trinidad, empresa ésta que representa a **Cubana de Aviación**), manifestó que estando a punto de cerrar la venta de boletos, los ciudadanos **FREDDY LUGO Y HERNÁN RICARDO** se acercaron al mostrador de **Cubana de Aviación** y le manifestaron textualmente "Cubana a Barbados", entonces él (el declarante), les ofreció dos pasajes pero por **BWIA**, a lo cual los referidos ciudadanos manifestaron su deseo de viajar en **Cubana de Aviación**, entonces le vendió los boletos (**folios 70 y 71, pieza 10**),

# REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

7

Cabe señalar que, en fecha 21 de julio de 1986, el Tribunal 11° de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, dictó sentencia condenatoria, a veinte (20) años de presidio, a los ciudadanos HERNÁN RICARDO LOZANO Y FREDDY LUGO, por el delito de homicidio calificado, decisión confirmada, en fecha 04 de agosto de 1987, por el Juzgado Superior Octavo de la misma Circunscripción Judicial.

En resumen, el 02 de noviembre de 1976, el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, dictó auto de detención contra los ciudadanos LUIS POSADA CARRILES, HERNÁN RICARDO y FREDDY LUGO, por encontrarlos incurso en los delitos de homicidio calificado y fabricación de armas de guerra, perpetrados el día 06 de octubre de 1976.

En fecha 08 de agosto de 1982 los ciudadanos LUIS POSADA CARRILES y HERNÁN RICARDO LOZADA se fugaron del Cuartel San Carlos de esta Ciudad, haciendo uso de uniformes de oficiales de las Fuerzas Armadas y teniendo como rehén al Tte. (AV) Angel Miranda Rijos, siendo recapturados al día siguiente. En fecha 04 de noviembre de 1984, los ciudadanos mencionados intentaron fugarse de la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal de El

# REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

8

Paraíso, al volar la planta eléctrica de dicho Penal, siendo encontrado, en poder de éstos, un niple. En fecha 18 de agosto de 1985, el ciudadano LUIS POSADA CARRILES se fugó de la Penitenciaría General de Venezuela. Se tuvo noticia, por comunicación del Despacho del Vice-Ministro del Interior y Justicia (Nº 1393, de fecha 10 de agosto de 2001), de que el evadido había sido capturado en la ciudad de Panamá, capital de la República del mismo nombre, por las autoridades policiales de aquél país por el delito de tenencia de explosivos.

De las testimoniales referidas surgen elementos de convicción en relación a que el prófugo LUIS POSADA CARRILES, formaba parte de una organización terrorista denominada "CORU", cuyo objeto era unificar las acciones de los grupos anti-castristas, atribuyéndose a esta organización, hasta el día 22 de agosto de 1977, alrededor de veinte actos terroristas: contra las Embajadas de Cuba, un avión militar venezolano en Miami USA y el avión comercial cubano, siniestrado en las Bahamas, hecho este último objeto de la solicitud extradicional, materia de la presente decisión. Asimismo aparece demostrada la participación de LUIS POSADA CARRILES en el ataque al avión de la línea Cubana de Aviación que transportaba 73 personas.

# REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### SALA DE CASACIÓN PENAL

9

La entrega recíproca de personas, entre distintos países, se rige por normas del derecho interno, por los tratados y convenios internacionales, por las prácticas de reciprocidad entre los Estados y por la doctrina adecuada a los fines de la institución: El principio, referente al lugar de la comisión (*forum delicti commissi*), el de la producción del resultado, aquel donde se ha desarrollado la acción delictiva; el de personalidad del autor, según el cual el Estado persigue a sus súbditos en el lugar donde se encuentren, y el de la justicia universal, referente a delitos que afectan los intereses de la comunidad internacional. Todas estas exigencias se cumplen en el presente caso y, en consecuencia, es procedente solicitar la extradición. En efecto, LUIS POSADA CARRILES es venezolano por naturalización, fue en Venezuela donde se dio la resolución manifestada (1, 2 y 3) y la acción penal no se encuentra prescrita.

La prescripción de la acción penal, por la comisión de los delitos señalados, comenzó a correr desde el día de su perpetración, o sea, desde el día 06 de octubre de 1976. La prescripción iniciada fue interrumpida, primero, por el auto de detención antes señalado y, luego, por las fugas a que se ha hecho referencia.

El último de los delitos cometidos fue el de evasión, previsto en el artículo 259 del Código Penal, el cual entró en relación

# REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

## TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

10

concurral con los anteriormente señalados (artículo 87 *ejusdem*).

Ahora bien, éste delito es de resultado permanente y, en los mismos, si bien el momento consumativo coincide con el primer acto de ejecución, su acción se prolonga en el tiempo y concluye cuando haya cesado la fuga, esto es, cuando el evadido se entregue o haya sido capturado. En este sentido el artículo 109 del Código Penal citado, establece que comenzará la prescripción, para los delitos permanentes, desde el día en que cese la permanencia.

### DECISIÓN

Por las razones expuestas esta Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, solicita del Gobierno de la República de Panamá, la extradición del ciudadano LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, ya identificado. A tales efectos, se ordena la tramitación de la misma por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, a tenor de lo dispuesto en el artículo 393 del Código Orgánico Procesal Penal. Remítase copia de lo actuado al Ejecutivo Nacional, a los fines señalados.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

11

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala de Casación Penal, en Caracas a los (20) días del mes de *diciembre* de dos mil uno. Años: 191° de la Independencia y 142° de la Federación.



El Presidente de la Sala,

*[Signature]*  
ALEJANDRO ANGULO FONTIVEROS

El Vicepresidente,

*[Signature]*  
RAFAEL PÉREZ PERDOMO

PONENTE

La Magistrada,

*[Signature]*  
BLANCA ROSA MARMOL de LEÓN

La Secretaria,

*[Signature]*  
LINDA MONROY de DÍAZ

RPP/eld.

Exp. N° 00-634



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

12

**VOTO SALVADO**

Quien suscribe, Blanca Rosa Mármol de León, Magistrada de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, visto el contenido de la presente decisión, disiente de sus apreciados colegas y por tal razón salva su voto en base a las razones que a continuación explana:

La presente decisión es dictada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 392 y siguientes del Código Orgánico Procesal Penal, en virtud de la solicitud realizada por el Juzgado Cuarto para el Régimen Procesal Transitorio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas sobre la procedencia o no de la solicitud de extradición activa del ciudadano **LUIS POSADA CARRILES**, ya identificado, quien se encuentra en la capital de la República de Panamá, en virtud de un proceso pendiente que se inició ante los tribunales de la República de Venezuela por la presunta comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE COOPERADOR INMEDIATO y TRAICION A LA PATRIA**. Dicha causa fue paralizada porque el imputado se fugó del establecimiento penitenciario donde se encontraba detenido

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

13

preventivamente y por tal motivo el tribunal de instancia, ordenó librar el Edicto correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 384 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, el 18 de septiembre de 1985.

No obstante, el juicio continuó su curso con respecto a los otros imputados **HERNAN RICARDO LOZANO, FREDDY LUGO y ORLANDO BOSCH AVILA.**

Ahora bien, al analizar el contenido de la decisión de la cual disiento, se evidencia, que se pone énfasis en la comisión del delito de fuga, queriendo resaltar su gravedad, y muy especialmente la circunstancia de que la acción penal para el enjuiciamiento por tal delito no habría prescrito. Tal situación, sin embargo, no puede influir en nuestra objetividad, toda vez que resulta obvio que si uno de los delitos por los cuales se solicita la extradición se encuentra prescrito, aunque frente a nuestra vista se observen pruebas de su comisión, si entendemos que la prescripción de la acción penal es de rango legal y si además consideramos que es requisito indispensable que la acción penal no se encuentre prescrita para que proceda la extradición, ya sea ésta activa o pasiva, como lo señala la ley y los tratados internacionales suscritos, no podríamos pronunciarnos a favor de la misma, sino que por el contrario ésta debe declararse improcedente, por lo menos en cuanto al delito cuya acción se ha prescrito.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

14

En ese sentido, quien aquí suscribe salva su voto en cuanto a la posición aceptada por mis colegas, porque como bien lo traté de hacer ver anteriormente, la acción penal por el delito de HOMICIDIO que se imputa al solicitado, se encuentra prescrita según lo contempla el artículo 108 del Código Penal, toda vez que los hechos ocurrieron el 06 de octubre de 1976; se dictó auto de detención el 02 de noviembre de 1976, el 18 de septiembre de 1985 el Juzgado Décimo Tercero de Primera Instancia acordó librar Edicto, conforme a lo establecido en el artículo 384 del derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, y en virtud de ello se paralizó la causa.

Ahora bien, los cargos fiscales contra el imputado son por el delito de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE COOPERADOR INMEDIATO, debiendo aplicarse la sanción prevista en el ordinal 1º del artículo 408 del Código Penal; y por el delito de TRAICION A LA PATRIA, previsto en el ordinal 3º del artículo 464 del Código Orgánica de Justicia Militar. Los Fiscales en su escrito solicitan le sea aplicada la penalidad señalada en el artículo 465 ejusdem. Igualmente señalan que "para la aplicación de las penas solicitadas en la definitiva, deberán de tomarse en cuenta las previsiones de los artículos 37 y 86 del Código Penal Vigente y el ordinal 7º del artículo 60 de la Constitución Nacional".

Al calcular la pena en principio aplicable al imputado LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, por la comisión de los delitos

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

15

imputados, sería por concurrencia real del delito de Homicidio Calificado en Grado de Cooperador Inmediato, por haber estado involucrado en la muerte de 73 personas, lo que ha entendido la doctrina como violación múltiple del bien jurídico protegido como es la vida, debiendo aplicarse la pena correspondiente al delito de homicidio, pero con aumento de las dos terceras partes del tiempo correspondiente a la pena de los otros homicidios, estableciendo previamente el término medio contemplado en el artículo 37 del Código Penal.

De tal modo, que obviamente obtendríamos una cifra mayor a los treinta años, pero de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 7º del artículo 60 de la Constitución Nacional vigente para entonces, la pena mayor que se podría aplicar es de treinta años de presidio.

Según el ordinal 1º del artículo 108 del Código Penal, la acción penal prescribe por quince años, si el delito mereciere pena de presidio que exceda de diez años, tal y como el caso in comento, razón por la cual resulta obligatorio concluir que la acción penal se encuentra prescrita, ya que han transcurrido más de 15 años desde el último acto que interrumpió la prescripción, esto sería el Edicto que se libró en septiembre de 1985 y para esa misma fecha se paralizó la causa.

Ahora bien, el artículo 110 del Código Penal en su último párrafo establece que: "la interrupción de la prescripción surte

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

16

efectos por todos los que han concurrido al hecho punible, aún cuando los actos que interrumpen la prescripción, no se refieran sino a uno".

Debe entenderse entonces que la sentencia de Primera Instancia, mediante la cual se condenó a los demás imputados por el delito de Homicidio Calificado, dictada el 21 de julio del año 86, interrumpió la prescripción ordinaria del delito de homicidio calificado que se le imputa al ciudadano LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES, pero aún así, resulta igualmente prescrita la acción penal, pues desde entonces al 21 de agosto de 2001 fecha en la que el Tribunal de Transición solicitó a esta Sala se pronunciase sobre la procedencia o no de la extradición, habían transcurrido más de 15 años, exactamente 15 años y 1 mes, razón por la cual se encuentra igualmente prescrita la acción penal.

En consecuencia, a mi entender, no procede la extradición por el delito de homicidio en virtud de lo establecido en la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Caracas el 25 de Febrero de 1981, cuando en su artículo 4º número 2, señala que la extradición no es procedente "Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición".

No tiene pertinencia en el presente caso, la relación de la fuga o evasión del solicitado con los otros delitos imputados, para

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

17

justificar la no prescripción de la acción penal de los delitos por los que sería procedente la extradición, porque el delito de fuga es distinto a los anteriores, su momento consumativo es otro y evidentemente fue cometido con otro objeto u otra intención completamente diferente, el cual debe ser imputado por el órgano competente en su oportunidad, siendo que además no está considerado en la solicitud de extradición que revisamos.

No ocurre lo mismo en cuanto al delito de Traición a la Patria, previsto en el ordinal 3º del artículo 464 y sancionado en el artículo 465 del Código Orgánico de Justicia Militar. En efecto la acción penal para la prosecución del juicio por tal delito, no se encuentra prescrita, según lo dispuesto en el artículo 438 del Código de Justicia Militar, razón por la cual la extradición del ciudadano LUIS CLEMENTE POSADA CARRILES resultaría procedente únicamente por el delito de Traición a la Patria.

No obstante lo anterior, de la lectura de las actas del expediente, se evidencia que el auto de detención fue dictado por los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE COAUTORIA Y FABRICACIÓN DE ARMA DE GUERRA, más no así por el delito de TRAICION A LA PATRIA, el cual es incluido en los cargos fiscales que se presentaron en la audiencia pública del reo, es decir, posteriormente a la fecha de la fuga del imputado o en otras palabras en su ausencia.

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN PENAL

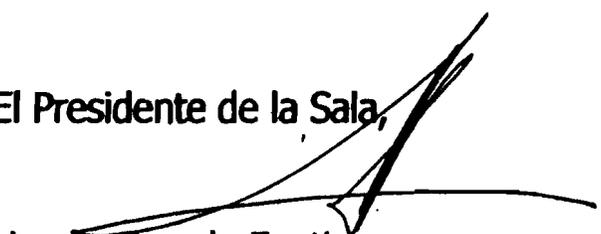
18

Por tal motivo, ciñéndonos a lo legalmente establecido, no podría proceder extradición alguna en contra del solicitado, ya que los delitos cuya comisión se atribuyó al ciudadano LUIS POSADA CARRILES, se encuentran prescritos a la fecha.

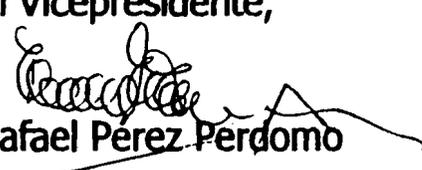
Queda de esta manera sustentada mi opinión y salvado mi voto, sólo en cuanto a lo antes ponderado. Fecha ut supra.



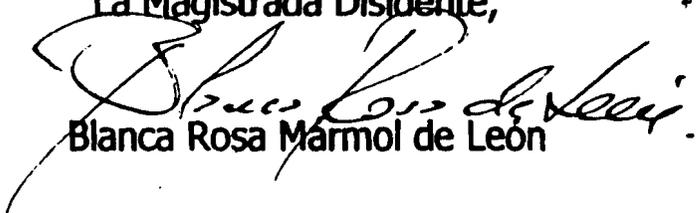
El Presidente de la Sala,

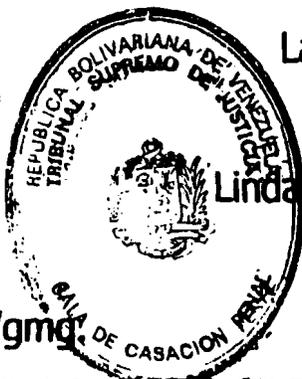
  
Alejandro Angulo Fontiveros

El Vicepresidente,

  
Rafael Perez Perdomo

La Magistrada Disidente,

  
Blanca Rosa Marmol de León



La Secretaria,

  
Linda Monroy de Díaz

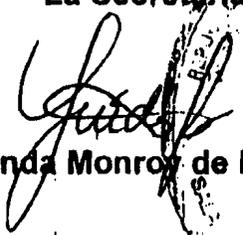
BRMdL/gmg

Exp. N° 01-0634 (RPP)

**Linda Monroy de Díaz**, Secretaria de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, quien suscribe, CERTIFICA: que hecha la confrontación de estas copias con sus originales, se encuentra que es fiel y exacta, de lo cual doy fé.

En Caracas, a los *20* días del mes de *Diciembre* del año 2001

La Secretaria,

  
**Linda Monroy de Díaz**

